



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-19/2022

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA.**

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-19/2022.

ACTORA: Rosa Gardenia González
Naranjo.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
H. XLII Ayuntamiento constitucional
de Rosamorada y otros.

MAGISTRADA PONENTE: Martha
Marín García

**SECRETARIA INSTRUCTORA DE
ESTUDIO Y CUENTA**

Edny Guadalupe López López

Tepic, Nayarit; a veinticinco de agosto del dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, identificado con clave **TEE-JDCN-19/2022**, promovido por la ciudadana **Rosa Gardenia González Naranjo** en contra del H. XLII Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada, Presidente Municipal Rito Alfonso Galván Zermeño, y regidores Edith Erika Cervantes Gutiérrez, Alondra Monserrat Ramos Barrón, Ana Bertha Partida Ramírez, Karla Sinaí Peña Partida, Jesús Frías Hernández, Oscar Ibarra Duran y Alicia Silas Flores, por actos y omisiones que alega constituyen violencia política de género, así como impidiendo el derecho de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo público como Sindica Municipal en el H. Ayuntamiento de Rosamorada.

GLOSARIO

Constitución Federal

Constitución Local

Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos
Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de Nayarit

Autoridad Responsable	H. XLII Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada, Presidente Municipal Rito Alfonso Galván Zermelo, Regidores: Edith Erika Cervantes Gutiérrez, Alondra Monserrat Ramos Barrón, Ana Bertha Partida Ramírez, Karla Sinaí Peña Partida, Jesús Frías Hernández, Oscar Ibarra Duran y Alicia Sillas Flores.
Denunciante, recurrente, impugnante	Rosa Gardenia González Naranjo
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Nayarit
Reglamento Interno de Cabildo	Reglamento de Gobierno Interior del Municipio de Rosamorada, Nayarit
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

R E S U L T A N D O¹

1. **Presentación de demanda.** Con fecha cuatro de mayo, la ciudadana Rosa Gardenia González Naranjo, síndica municipal del Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada, presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita ante este Tribunal Electoral de Nayarit, reclamando del H. XLII Ayuntamiento, presidente municipal Rito Alfonso Galván Zermelo y regidores: Edith Erika Cervantes Gutiérrez, Alondra Monserrat Ramos Barrón, Ana Bertha Partida Ramírez, Karla Sinaí Peña Partida, Jesús Frías Hernández, Oscar Ibarra Duran y Alicia Sillas Flores, todos del mismo Ayuntamiento, por diversos actos y omisiones que alega constituyen vulneración al derecho de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo público, vulneración al derecho de garantía de audiencia y debido proceso, así como violencia política de género, como Sindica Municipal en el H. Ayuntamiento de Rosamorada.

¹ Todas las fechas son de dos mil veintidós, salvo las que se señale diferente.

2. **Registro, turno y requerimiento a las autoridades responsables.**

Por acuerdo de cinco de mayo, el Magistrado Presidente ordenó el registro del expediente con la clave **TEE-JDCN-19/2022**, lo turnó a la ponencia de la Magistrada Martha Marín García.

3. **Requerimiento y Radicación.** Por acuerdo de fecha nueve de mayo se ordenó remitir el citado medio de impugnación a las autoridades responsables para los efectos precisados en el artículo 39, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, sustantivamente para la publicidad que debe otorgarse para que todo interesado tenga oportunidad de comparecer a deducir sus derechos.

Así mismo se ordenó la Radicación para su sustanciación y elaboración del proyecto de sentencia que corresponda.

4. **Requerimiento de pruebas.** Mediante acuerdo de fecha trece de mayo, se requiere al secretario del ayuntamiento de Rosamorada Nayarit, remitir las actas de cabildo ofertadas como pruebas por parte de la actora, con apercibimiento en caso de incumplimiento.

5. **Incumplimiento de requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós se le tiene al secretario de Rosamorada por incumplido con el requerimiento, imponiéndosele los medios de apremio y se le requiere nuevamente para que acompañe las actas de cabildo ofertadas como pruebas por la actora.

6. **Cumplimiento de requerimiento, admisión, pruebas y nuevo requerimiento a la autoridad responsable.** En acuerdo de veinte de mayo, se tuvo por recibida la documentación solicitada a las

autoridades responsables, consistente en informes circunstanciados, publicación y razón de retiro de notificación, actas de sesión de cabildo, medios probatorios y demás documentación que consideraron necesarios para resolver el medio de impugnación.

7. Con fecha veintisiete de mayo se le tiene a la secretaria municipal del Ayuntamiento de Rosamorada, dando cumplimiento con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha veinte de mayo.
8. **Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha seis de junio se ordenó la admisión a trámite del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano nayarita **TEE-JDCN-19/2022** en virtud de que se reunían los requisitos generales que señala el artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit. De igual forma, se tuvieron por ofrecidas pruebas de las partes y, al no existir ninguna diligencia pendiente por realizar, el veintidós de agosto, se determina declarar cerrado el periodo de instrucción, ordenándose emitir la resolución que corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, lo que tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1°, 2°, 6°, 22, 98, 99, fracciones I y IX, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

De la lectura integral de los informes circunstanciados se advierte que las autoridades responsables solicitan la improcedencia de este tribunal

al no ser competente para resolver la controversia que pretende hacer valer la actora.

Este órgano jurisdiccional considera que no les asiste la razón a las autoridades responsables, toda vez que la ciudadana promovente comparece a reclamar actos y omisiones que presuntamente constituyen vulneración al derecho de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo público, vulneración al derecho de garantía de audiencia y debido proceso, así como violencia política de género, como Sindica Municipal en el H. Ayuntamiento de Rosamorada.

Lo que activa la competencia de este Tribunal en términos de las disposiciones jurídicas invocadas en el primer párrafo. Apoya lo anterior, lo dispuesto en la jurisprudencia 20/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO², así como la jurisprudencia 5/2012 de rubro. COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)³.

SEGUNDO. Incomparecencia de tercero interesado. Durante el periodo de publicación que ordena el artículo 39, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, no compareció persona alguna para deducir derechos en calidad de tercero interesado.

2 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

3 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17.

TERCERO. Requisitos de la demanda. La demanda reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, como se explica enseguida.

- a) **Forma.** El libelo inicial fue presentado por escrito y en él se señala el nombre de la parte actora, domicilio procesal y autorizados, se identifican los actos impugnados y las autoridades responsables, se mencionan los hechos y se formulan agravios, y; finalmente, se asienta la firma autógrafa de quien promueve el medio de impugnación.
- b) **Oportunidad.** El medio de impugnación se encuentra presentado en tiempo. La promovente impugna violencia política por razón de género impidiendo su derecho de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo público, materializada a través de actos y omisiones de tracto sucesivo que obstaculizan el desempeño de su cargo, por lo que mientras esos efectos subsistan o se prolonguen en el tiempo, se estará en oportunidad de combatirlos.
- c) **Legitimación e interés jurídico.** La promovente es una ciudadana nayarita que fue electa y ejerce el cargo de síndica municipal del Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada, lo que se acredita con las copias de la credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral, clave de elector GNNRS89110718M100, así como de la constancia de mayoría y validez, para el periodo 2021-2024, por lo que se actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 33, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.
- d) **Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba interponerse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la

autorización para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente los actos impugnados.

CUARTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Las autoridades argumentan que se deberá declarar improcedente la demanda, aduciendo que "es evidente que la promovente confunde el no cumplir con sus obligaciones que se derivan de su propia función pública como síndica Municipal, con alguna violación política de género, pues se trata de cuestiones de legalidad, se actuó conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, al nombrar a las regidoras para que cumplan con los deberes en favor del ayuntamiento, lo que no implica una violación a los derechos político electorales de la quejosa mucho menos una violencia política de género, al no haber sido sustituido, inhabilitado, suspendido o destituido".

Contrario a lo aseverado por las autoridades responsables, la parte actora acude a esta instancia solicitando la tutela de derechos frente a actos que afirma constituyen violencia política por razón de género, actos que pueden ser discriminatorios y por tanto no pueden ser consentidos, al referirse a alguna de las categorías sospechosas previstas en el artículo 1º, último párrafo, de la Constitución General de la República.

Finalmente, este órgano jurisdiccional de oficio no advierte la actualización de alguna causa de improcedencia y de sobreseimiento, por lo que se entrará al fondo de la cuestión planteada por la parte actora.

QUINTO. Síntesis de agravios, pretensión y litis.

- A) En cumplimiento a la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, en la que se indica que los agravios pueden ser identificados en cualquier parte de la demanda, esta autoridad jurisdiccional electoral encuentra que la actora comparece a esta sede jurisdiccional a reclamar:

1. Inconstitucionalidad de las normas aplicadas a los actos reclamados
2. Vulneración a los principios de legalidad, certeza, congruencia, exhaustividad y seguridad jurídica, por asumir el acuerdo tomado en la sesión de cabildo del día veintiocho de abril de dos mil veintidós.
3. Retiro de la representación legal del H. XLII Ayuntamiento de Rosamorada, en los litigios y procedimientos ante instancias jurisdiccionales y administrativas del estado o la federación para la defensa de los intereses generales del ayuntamiento
4. Derecho de ser votada, vertiente al ejercicio del cargo público.
5. Vulneración al derecho de garantía de audiencia y debido proceso.
6. Violencia política de género.

con base en los siguientes hechos:

7. Quieren que firme los documentos sin leer.
8. No me pagan oportunamente mi sueldo, dietas y compensaciones.
9. No tengo un asesor el cual se encuentra presupuestado
10. Me amenazan que si no voto como el presidente quiere en las sesiones, no me pagan completo.
11. No me comparten información relativa al cargo que desempeño de sindica Municipal.
12. A las sesiones no me circulan los acuerdos a aprobar, solo el orden del día.

13. Me niegan el derecho de presentar asuntos generales en las sesiones porque a su concepto, debo presentarlos con 5 días de anticipación y a las demás regidoras no les exigen ese artículo de la sesión.
14. Me dicen que no puedo pedir tanta información, que no soy la presidenta.
15. Les pide a mis compañeras regidoras y regidores que estén en contra mía y que no acompañen lo que propongo porque estoy loca y que una persona de la ciudad de México vendría hacerme un examen psicológico para demostrar que estoy loca.
16. Recibo un trato desigual de la secretaria del Ayuntamiento, de la tesorería y de los demás servidores públicos que conforman la administración pública municipal.

B) **Pretensión y litis.** De lo anterior se deduce que la pretensión de la actora, es que este órgano jurisdiccional declare la restitución de la representación legal del Ayuntamiento de Rosamorada, así como la existencia de violencia política de género y ordene a las autoridades responsables respetar el derecho político-electoral a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo.

En este sentido, la **litis** en el presente asunto consiste en dilucidar si las autoridades señaladas como responsables han cometido actos que constituyen violación a su derecho político-electoral de la parte actora de ser votada y ejercer libremente el cargo para el que fue electa, así como constitutivos de violencia política de género.

SÉXTO. Marco jurídico y conceptual. Para analizar y determinar si existe la vulneración que reclama la ciudadana promovente, es necesario verificar el marco jurídico y conceptual que subyace en el caso: el régimen municipal en el que se desenvuelven las partes, el contenido y alcance de los derechos a ser votada, a la igualdad y no discriminación, y a vivir una vida libre de violencia.

a) Derecho al voto pasivo.

El derecho a ser votado está reconocido en el parámetro de control de regularidad constitucional en los artículos 35, fracción II y 36, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha concluido que el derecho a ser votado, no solo comprende el ser postulada o postulado a un cargo de elección popular, para integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo, el derecho a permanecer en él y el de desempeñar sus funciones.

Así, la violación del derecho de ser votado también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él. Derechos que deben ser objeto de tutela judicial, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser la vía jurisdiccional idónea que estableció el legislador para ese efecto, tal como lo recoge la jurisprudencia 5/2012 de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)⁴.

b) Derecho de garantía de audiencia y debido proceso.

4 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17.

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está previsto el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de audiencia, al prever que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

A su vez, el artículo 16, párrafo primero, de la propia Constitución, se establece el principio de legalidad, al disponerse que nadie pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Sobre tal principio, cabe señalar que el derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de una determinación, con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto.

En lo fundamental, el debido proceso en general, tiene como pilares insoslayables los principios de audiencia previa y la igualdad de todas las partes procesales para ejercer su derecho de defensa en idénticas condiciones, es decir, mediante el otorgamiento de iguales oportunidades para presentar y analizar pruebas, interponer recursos y presentar observaciones dentro de plazos o términos iguales para todos.

La audiencia previa es fundamental, en todo tipo de proceso, para que la persona perjudicada tenga la oportunidad de defenderse de los cargos que se le imputan -independientemente de la naturaleza que sea- antes de que se emita una resolución final.

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95 expone claramente los elementos que integran el concepto de "formalidades esenciales del procedimiento" siendo los siguientes: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. y que, de no respetarse esos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO".

Como se desprende de esta jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento se refieren en parte al llamado "derecho de audiencia".

Derivado de lo anterior, la primera formalidad esencial de todo procedimiento es que la parte afectada sea llamada ante el órgano de autoridad a fin de que pueda defenderse correctamente; el ser llamado no solamente comprende la posibilidad de que el particular sea emplazado de que se pretende ejecutar un acto privativo en su contra o de que existe un procedimiento que pudiera culminar con la emisión de un acto privativo, sino que -de forma más amplia- exige poner a su disposición todos los elementos que le permitan tener una "noticia completa" del hecho que se le imputa.

La finalidad de ser emplazado, entonces estriba precisamente en la oportunidad de ofrecer pruebas y de que éstas sean desahogadas, a su vez, el particular debe tener el derecho de formular alegatos y de que estos sean tomados en cuenta por la instancia resolutora.

Finalmente, el derecho de audiencia comprende la obligación del órgano responsable de dictar una resolución en la que dirima las cuestiones planteadas por las partes.

Siguiendo la línea jurisprudencial que ya se ha expuesto, las formalidades esenciales del procedimiento se manifiestan en un núcleo duro compuesto por la notificación o emplazamiento, la posibilidad probatoria en sentido amplio, el derecho de formular alegatos y la obligación de las responsables de resolver la cuestión planteada; sin embargo, eso no quiere decir que el derecho humano en comento, se encuentre cerrado a ese número taxativo de supuestos, pues puede verse ampliado, según la naturaleza del caso que se analice.

Al respecto, resulta orientadora la tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto y rubro dicen:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Establece que dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado ubicando dentro del "núcleo duro", que las garantías que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, que integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus

defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.

Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."⁵, sostuvo dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al "conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal". Caso Ivcher Bronstein. Sentencia de 6 de febrero de 2001.

A propósito del contenido y alcance del debido proceso legal protegido por la Convención Americana, la Corte Interamericana se ha pronunciado en el sentido de que éste abarca varios extremos, entre ellos, el derecho a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos.

⁵ publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133

La jurisprudencia ha atribuido un carácter "expansivo" a las garantías previstas en el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, con el evidente propósito de ampliar la tutela judicial en todos los supuestos: "a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del mismo precepto se aplican también a esos órdenes". Caso Ivcher Bronstein (Perú). Sentencia de 6 de febrero de 2001.

En otro caso, sostuvo que si bien el artículo 8, de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto "sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el proceso legal". Baena Ricardo y otros vs Panamá.

c) Violencia política por razón de género.

Las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia. Así está reconocido en instrumentos internacionales, normas nacionales y locales, incluida la especializada en materia electoral.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocida como "Belém do Pará", fue uno de los primeros instrumentos internacionales en reconocer este derecho; tal como se desprende de sus artículos, 1, 2, 3

y 4 fracción j, establece su definición, señala los tipos y modalidades. Dentro de las modalidades interesa destacar ahora la que es perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes. De igual manera reconoce el derecho de las mujeres de acceder en un plano de igualdad a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Por su parte, la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW)**, en su artículo 1, a letra dispone:

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

En el artículo 7 de la misma Convención se establece que:

"Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país."

El trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAM), la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), la Ley de Medios, la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), la Ley General en Materia de Delitos Electorales (LGMDE), la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República (LOFGR), la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF) y la Ley General de Responsabilidades Administrativas en materia de violencia política por razón de género (LGRA)⁶.

La reforma legal conceptualizó el término Violencia Política de Género (VPG); estableciendo un catálogo de conductas que podrían actualizarla; la distribución de competencias, atribuciones y obligaciones que cada autoridad en su respectivo ámbito debe implementar y, finalmente, de aquellas sanciones que podría conllevar el infringir la norma en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Estas reformas entraron en vigor al día siguiente y se incorporaron al marco legal mexicano como resultado de un proceso continuo y de colaboración de quienes se ocuparon de implementar los mecanismos que hicieran efectiva la protección y reconocimiento de los derechos de las mujeres con el propósito de erradicar esta problemática social. Así con posterioridad a la aplicación de un protocolo para atender la Violencia Política contra las Mujeres, se llevó a nivel normativo la regulación de esta figura.

⁶ Consultable en el sitio web

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020

Siguiendo esa línea argumentativa, los artículos 18, 19 y 20 de la LGAM, contemplan como violencia institucional, los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

En ese mismo sentido, los tres niveles de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de garantizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, para lo cual deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les infringe.

Por su parte, los artículos 442 Bis, párrafo 1, inciso b) y 449 párrafo 1, de la LGIPE establecen, entre otras cosas, como VPG, ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades.

De igual forma, el menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de VPG, en los términos de la propia LGIPE y la LGAM, entre otros supuestos, constituyen infracciones de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Por su parte la LEEN establece en el artículo 227 que son órganos competentes, entre otras cosas, para la tramitación del procedimiento sancionador: el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit; la Secretaría General a través de la Dirección Jurídica; los Consejos Municipales; y los secretarios de estos entes municipales.

De igual modo, el artículo 249 menciona que, el "Tribunal Estatal Electoral" será competente para resolver sobre el Procedimiento Especial Sancionador. De misma manera, el artículo 293, último párrafo,

menciona que, las quejas o denuncias por VPG, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador. Así también, el artículo 294, fracciones III, XII, XVII y XXII, indica que la VPG puede expresarse, entre otras, a través de las cuestiones siguientes:

- a) IV. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca el correcto ejercicio de sus atribuciones.
- b) XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- c) XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- d) XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

En el mismo sentido, el artículo 295, fracción II, señala que en materia de VPG, el Tribunal local en la resolución de los procedimientos sancionadores considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguiente:

- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- c) Disculpa pública, y Medidas de no repetición

De la misma forma, el artículo 296, fracción III, establece que, en el ámbito de sus competencias, de acuerdo con la normatividad aplicable, corresponde al Instituto Estatal electoral de Nayarit y al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, sancionar las conductas que constituyan VPG.

Por su parte el artículo 8, fracción IV, de la LJEEN, señala que son funciones y atribuciones jurisdiccionales del Pleno del Tribunal local velar porque los derechos políticos y electorales se ejerzan libre de VPG contra las mujeres. La fracción V de dicho numeral, indica que, dentro de sus atribuciones el Tribunal local podrá solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de medidas necesarias para la atención de los asuntos sobre VPG que se sometan a su competencia. De los artículos 22 y 23 de la citada LJEEN, se desprende que al Tribunal local le corresponde conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita.

Asimismo, el artículo 99, fracción IX, establece que el juicio ciudadano local podrá ser promovido, entre otros casos, por la ciudadanía que considere que se actualiza algún supuesto de VPG, en los términos establecidos en la LGAM y la LGIPE — aplicado por el Tribunal local—.

De los anteriores artículos y de su interpretación sistemática, a efecto de dar coherencia a este, en lo que aquí interesa, esta Sala puede concluir lo siguiente:

- a) La VPG puede ser institucional en contra mujeres que ocupan un cargo de elección popular en el Estado de Nayarit, conforme a la LGAM, la LGIPE y la LEEN.
- b) Las autoridades competentes para sancionar la VPG son el Instituto Estatal Electoral de Nayarit y el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, en el ámbito de sus

competencias, de acuerdo con la normatividad aplicable.

- c) La VPG puede ser del conocimiento de las autoridades electorales locales mediante denuncia o queja, cuya tramitación corresponde al Instituto local y su resolución al Tribunal local a través del Procedimiento Especial Sancionador.
- d) La VPG también puede ser atendida a través de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, a fin de velar porque los derechos políticos y electorales de las mujeres se ejerzan libremente

De ahí, que este órgano jurisdiccional establece que los hechos que se reputen como configurativos de VPG puede ser conocidos a través del PES, así como por el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, en el caso de este último, con la finalidad de restituir sus derechos políticos y electorales en el debido ejercicio del cargo, a fin de velar porque los derechos políticos y electorales de las mujeres se ejerzan de manera libre.

SEPTIMO. Medios de convicción.

Se tiene por admitidas las pruebas documentales ofrecidas y acompañadas por la parte actora en su escrito de demanda, a excepción de la prueba documental consistente en el testimonio hecho valer por la regidora Cindy Elizabeth Chávez Silverio por las manifestaciones que obran acuerdo del día 06 seis de junio de 2022 dos mil veintidós, de igual forma se tienen por admitidas las pruebas

técnicas consistentes en videos que se adjuntan en memoria USB que contiene lo siguiente:

- a) entrevista del día 3 tres de mayo de 2022 dos mil veintidós del presidente municipal Alfonso Galván Zermelo con Larry Cañonga.
- b) Sesión del día 30 treinta de marzo de 2022 dos mil veintidós, donde le niegan el derecho de informar cuatro puntos en asuntos generales.
- c) Sesión del día 28 veintiocho de abril donde se estableció retirarle la representación legal del H. XLII Ayuntamiento de Rosamorada en los litigios y procedimientos ante instancias jurisdiccionales y administrativas del estado o la federación para la defensa de los intereses generales del Ayuntamiento.
- d) Sesión del día 29 veintinueve de abril de 2022 dos mil veintidós donde pide permiso para retirarse y después del retiro la secretaria del Ayuntamiento menciona que me negaba a firmar en asuntos generales y que era una obra, diciendo que no estaba de acuerdo, haciendo alusión a que por eso paso lo de la representación un día antes.

Por lo que respecta a los medios de convicción ofertados por las autoridades responsables se tiene por admitidas y desahogadas por su propia naturaleza las documentales ofrecidas en el informe circunstanciado, conforme a lo previsto por los artículos 34, 35 de la Ley de Justicia Electoral Local.

OCTAVO. Estudio de fondo.

A) INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS APLICADAS EN EL ACTO RECLAMADO.

La queja en análisis radica en la presunta inconstitucionalidad del artículo 73 último párrafo, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Resulta infundado el agravio, por las razones que enseguida se exponen:

El actor no señala motivos de la discrepancia constitucional, solo solicita la inaplicación de la porción normativa prevista en el último párrafo del artículo 73 de la Ley Municipal por ser contraria al artículo 1, 14, 16, 17, 35 fracción II, 41, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11.1 de la Declaración universal de los Derechos Humanos; 8.2 Convención Americana de los Derechos Humanos; 26 párrafo primero Declaración Americana de los Derechos y deberes del hombre, 23 Convención Americana de Derechos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 49, 73, 74, 75 de la Ley Municipal, ya que limita el derecho a ser votada al restringir la facultad de representación del Ayuntamiento a la suscrita como Sindica Municipal.

Considerando que no existen circunstancias invocadas por la accionante, como causas que producen la inconstitucionalidad de los preceptos combatidos, sin embargo, es de atender, en primer término, las normas que regulan el juicio probatorio en el presente medio de impugnación. El artículo 37, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, prescribe que son objeto de prueba los hechos controvertidos; no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

A su vez, el párrafo segundo del precepto antes invocado, estatuye como regla general de la carga de la prueba, la relativa a que quién afirma está obligado a probar.

Acorde con lo anterior, el artículo 27 fracción VII, del ordenamiento en consulta, dispone como carga procesal del actor, ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos señalados para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la propia ley.

Dentro de los principios que rigen la materia probatoria, se encuentra el relativo a distinguir entre hecho y juicio de valor, siendo que solo los primeros pueden ser objeto de prueba, mientras que respecto a los segundos se presenta una imposibilidad lógica para probarlos, ya que carecen de elementos circunstanciales de modo, tiempo y lugar, al sustentarse en apreciaciones subjetivas.

De esta manera, los hechos probados servirán como elementos de juicio en el examen de constitucionalidad de las disposiciones cuestionadas.

Presupuestos de procedencia del control de constitucionalidad.

El sistema de control constitucional precisa de una metodología que posibilite su correcta realización, atendiendo a que uno de sus resultados es la inaplicación normativa. Para ello, en una primera etapa, deben observarse ciertos presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia, que de no satisfacerse impedirán su ejercicio.

Tales presupuestos se enmarcan, al menos, en lo siguiente:

- a) que el juzgador tenga competencia legal para resolver el procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma;
- b) si es a petición de parte, que se proporcionen los elementos mínimos, es decir, debe señalarse con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce;
- c) debe existir aplicación expresa o implícita de la norma cuestionada;

- d) la existencia de un perjuicio en quien solicita el control difuso; y
- e) inexistencia de cosa juzgada respecto del tema en el juicio, pues si el órgano jurisdiccional ya realizó el control difuso, estimando que la norma es constitucional, no puede realizarlo nuevamente, máxime si un juzgador superior ya se pronunció sobre el tema.⁷

Este Tribunal estima que se cumplen los requisitos de procedencia para realizar el examen de constitucionalidad sobre la norma cuestionada, pues en principio, de la resolución reclamada, se advierte que las mismas fueron efectivamente aplicadas a la actora para negarle su ejercicio como representante legal del Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit.

Lo anterior, en cuanto a la primera etapa del método para realizar el estudio de constitucionalidad, relativa a su procedencia. Superados dichos presupuestos, procede elegir la herramienta argumentativa que permita constatar si existe o no la violación alegada.

Método argumentativo para el examen de constitucionalidad.

Atendiendo el derecho o principio constitucional que se dice transgredido, así como la naturaleza restrictiva que la actora afirma en sus motivos de queja y el tipo de intereses que se encuentran en juego, es que se estima óptimo el análisis respectivo mediante un test de proporcionalidad.⁸

⁷ Jurisprudencia XXVII.1o.(VIII Región) J/8 (10a.), con registro digital 2005057, de rubro: CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.

⁸ Véase Jurisprudencia 2a./J. 10/2019 (10a.), con registro digital 2019276, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

A decir de la Primera Sala de la SCJN, el examen de la constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas:⁹

En la primera etapa, se establece si la medida legislativa impugnada efectivamente limita al derecho fundamental invocado. De esta manera, corresponde precisar cuáles son las conductas cubiertas prima facie o inicialmente por el derecho.

Realizado lo anterior, deberá decidirse si la norma impugnada tiene algún efecto sobre dicha conducta. Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a otro nivel de análisis.

En la segunda fase, debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho.

Al respecto, es necesario tener presente que los derechos y sus respectivos límites operan como principios, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que debe resolverse con ayuda del método elegido, denominado test de proporcionalidad.

1. ¿La medida legislativa impugnada efectivamente limita, a primera vista, al derecho fundamental invocado?

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de sus funciones o la prestación de los servicios a su cargo los municipios observaran lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

⁹ Tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.), con registro digital 2013156, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.

Sin embargo, el Artículo 108 de la Constitución Local establece que la representación política y dirección administrativa, así como la ejecución de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento, corresponderá al Presidente Municipal. A los Regidores compete el análisis y vigilancia colegiada de los ramos municipales y al Síndico la representación jurídica, el registro y revisión de la hacienda del Municipio.

En ese contexto, se estima que, la representación jurídica del ayuntamiento le corresponde a la Sindica o síndico municipal, sin considerar los supuestos en los cuales es necesario dar representación legal a otro miembro del ayuntamiento, los que pudieran incidir prima facie (a primera vista) en el derecho fundamental a ser votada de la actora, en su vertiente de obstrucción del ejercicio del cargo por el cual fue electa, por lo que, de ser así, obstaculizaría el ejercicio pleno del derecho fundamental señalado.

Así, surge la necesidad de analizar si la intervención de la medida legislativa es constitucional, para lo cual deberá cumplir con ciertas características como (i) su idoneidad, (ii) que no constituya un límite innecesario y (iii) que no sea desproporcionada en un sentido estricto.

2. Test de proporcionalidad

Como se mencionó al relatar la metodología adoptada, en una segunda etapa del análisis debe determinarse si la norma que restringe el derecho fundamental es compatible o no con la Constitución, realizando un test de proporcionalidad, a través de los subprincipios antes asentados.

a. Fin constitucionalmente válido

En esta fase, deben identificarse los fines que persigue el legislador con la medida, para posteriormente estar en posibilidad de determinar si

éstos son válidos constitucionalmente. Esta etapa del análisis presupone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental. En este sentido, los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales, constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos.

El último párrafo del artículo 73 de la Ley Municipal, tiene por objeto cumplir con un fin específico, cuando el Síndico Municipal sin causa justificada, omita dar cumplimiento la representación legal, el Ayuntamiento previa valoración del caso en particular y mediante acuerdo aprobado por mayoría calificada, podrá autorizar que dichas obligaciones sean realizadas por algún otro de sus miembros.

Y en el caso concreto se pretende evitar que el Ayuntamiento se quede sin representación legal ante la omisión por parte del o la síndica.

De esta manera, es posible advertir que la medida legislativa analizada, cumple con la característica de tener un fin legítimo.

b. Idoneidad de la medida legislativa

Por lo que hace a la idoneidad de la medida, en esta etapa del escrutinio debe analizarse si la medida impugnada tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos por el legislador. El examen de idoneidad presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador.¹⁰

Bajo esta tesitura, debe analizarse si se puede nombrar a otro miembro del ayuntamiento, como representante legal, por cuanto constituye un medio para lograr la finalidad que busca la restricción que se ha

¹⁰ Tesis 1a. CCLXVIII/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA

impuesto al derecho humano; esto es, ante la omisión en el cumplimiento por parte del síndico en la representación legal.

Resultando idóneo pues al nombrar a otro miembro del ayuntamiento no se deja sin representación legal al mismo.

De esta manera, dada la relación de la medida establecida con el fin perseguido, se debe considerar que la porción normativa analizada cumple con el parámetro de idoneidad.

c). Necesidad

Una vez que la medida legislativa analizada ha superado las dos primeras fases del test de proporcionalidad al tener un fin constitucionalmente válido y ser idónea, procede analizar si la misma es necesaria o si, por el contrario, existen medidas alternativas que también siendo idóneas afecten en menor grado el derecho fundamental.

El examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado.

Es en este punto, en el que entran en contraste las circunstancias extraordinarias invocadas por la actora; esto es, si ante la omisión por parte de la síndica o el síndico municipal es necesario nombrar a otro miembro del ayuntamiento para representarlo legalmente, o por el contrario, existen otras medidas alternativas que, siendo igualmente idóneas, afecten en un menor grado el derecho al voto pasivo, como pudiera ser, dejar de representar legalmente al ayuntamiento.

Asimismo, la alternativa en análisis, no podría ser adoptada dado que no cumple con el subprincipio de idoneidad, toda vez que, con la dispensa pretendida, no sería posible obtener el fin constitucional buscado por el legislador de representar legalmente al ayuntamiento.

Esto en atención a que el legislador establece como una necesidad el párrafo último del artículo 73, con ello se salvaguarda la representación legal del Ayuntamiento ante una situación extrema en la que se quede sin representación legal, ante tal situación se pondría al ayuntamiento en riesgo por falta de representación lo que por una acción de mediate es necesario implementar esta medida.

Establecido que la medida pretendida por el actor, no resulta viable para ser entendida como alternativa menos gravosa al derecho, es que procede acudir a la última grada del test.

d. Proporcionalidad en sentido estricto

Consiste en efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto. Dicho análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta.

De este modo, la medida impugnada sólo será constitucional si el nivel de realización del fin constitucional que persigue el legislador es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental. En caso contrario, la medida será desproporcionada y, como consecuencia, inconstitucional.¹¹

Bajo esta tesitura, se considera que el requisito en estudio resulta proporcional en su sentido estricto.

Por lo tanto, este Tribunal concluye que el nombrar a otro miembro del ayuntamiento ante la omisión de representarlo legalmente por parte de

¹¹ Tesis 1a. CCLXXII/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.

la Sindica municipal, en los artículos cuestionados, resulta razonable y proporcional, a la luz de las circunstancias extraordinarias invocadas por el actor, ya que no se traducen en un obstáculo insuperable para que se represente legalmente al ayuntamiento.

En consecuencia, de lo anterior se procede al estudio del resto de los agravios invocados.

Del análisis de los hechos y los agravios esgrimidos por la parte actora, este órgano jurisdiccional electoral considera que son **parcialmente fundados**, en razón de lo siguiente:

Esta autoridad aprecia que los actos que se reclaman al presidente municipal guardan un patrón por lo que deben analizarse en su conjunto, y que los que se señalan de las demás autoridades junto con el Presidente Municipal, referente a la resolución de las sesiones extraordinarias en las que se le retira la representación legal del Ayuntamiento en los litigios y procedimientos ante instancias jurisdiccionales y administrativas del estado y la federación, deben analizarse por separado, así como la negación de participaciones en las sesiones de cabildo. En esa circunstancia, se estudiarán los agravios por la autoridad que se atribuye, lo que ningún perjuicio depara a la parte actora, luego que lo sustantivo es que sean estudiados y contestados todos y cada uno de los planteamientos que se formulan, tal y como lo establece la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹².

B) PRESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDORES.

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Privación de la representación legal del Ayuntamiento.

Son **parcialmente fundados** los agravios hechos valer por la parte actora, en los que se queja que se le vulnera el derecho de audiencia y debido proceso al retirársele la representación legal del H. XLII Ayuntamiento de Rosamorada en los litigios y procedimientos ante instancias jurisdiccionales y administrativas del estado o la federación para la defensa de los intereses generales del ayuntamiento, derivándose por actos de violencia política de género, así como el impedimento del derecho de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo público de síndica municipal.

Por su parte, las autoridades responsables argumentan que no se le impidió el ejercer su cargo lo que no implica una violación a los derechos político electorales o violencia política de género, al no haber sido sustituido, inhabilitado, suspendido o destituido, apegado a lo dispuesto en el artículo 73, último párrafo, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, luego que la síndica municipal de forma injustificada incumple con sus responsabilidades legales en perjuicio del buen despacho de sus funciones.

La parte actora ofreció como medio de prueba, dos actas de sesión de cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada una celebrada el día 5 de enero de 2022 en la que se autoriza a la regidora EDITH ERIKA CERVANTES GUTIERREZ, para que cumpla las obligaciones, atribuciones y facultades que establece el artículo 73 fracción I de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y comparezca ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit y cualquier otra autoridad administrativa o jurisdiccional de cualquier instancia o nivel de gobierno a hacer valer los derechos y defensas de este Ayuntamiento en todo lo concerniente al ilegal otorgamiento de las tres bases denominadas: Asistente Administrativo en la Dirección de Salud Municipal, Asistente Administrativo en la Dirección de Seguridad Pública y la de Auxiliar Jurídico en el Órgano Interno de Control, mismas que respectivamente fueron asignadas de manera ilegal; y otra acta de sesión celebrada el 28 de abril de 2022 en la que se acordó que la

regidora KARLA SINAHI PEÑA PARTIDA conlleve la firma y representación legal del H. XLII Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada, Nayarit; en los litigios y procedimientos ante instancias jurisdiccionales y administrativas del estado o la federación, actas que fueron requeridas a la secretaria del Ayuntamiento para su entrega quien las acompañó en copias debidamente certificadas, en las que, se aprecia la aprobación del retiro de facultades a la síndica municipal, de representar legalmente al Ayuntamiento¹³.

Asu vez ofrece los testimonios ante notario público de los regidores Joel González Zavala y Verónica Haro Flores, quienes manifiestan de los hechos ocurridos los días 28 veintiocho y 29 veintinueve de abril de 2022 dos mil veintidós.

Por su parte, las autoridades responsables ofrecieron como probanzas seis actas de sesión de cabildo en las que no se encuentra la firma de la actora, dos actas de cabildo donde la promovente firma bajo protesta de no estar de acuerdo, un acta extraordinaria de cabildo de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno en la que no se encuentra presente la síndica aprobándose un crédito a corto plazo, sin obrar justificante de su inasistencia, un acta extraordinaria de cabildo de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, en la que obra la inasistencia de la síndica Rosa Gardenia González Naranjo y que aparece su nombre en el apartado de firmas¹⁴, así como actas administrativas levantadas por la contralora municipal en contra de la Síndica Municipal Rosa Gardenia González Naranjo, dos de ellas por el incumplimiento oportuno de sus responsabilidades legales en perjuicio del buen despacho de sus funciones y siete por negación a la firma de diversas actas de cabildo¹⁵ en el mismo tenor ofrece tres procesos administrativos respecto a la

¹³ Visibles en fojas 917-949.

¹⁴ Visibles a fojas 543-737.

¹⁵ Visibles a fojas 843-869.

posible comisión de responsabilidades administrativas de servidores públicos del Ayuntamiento de Rosamorada¹⁶.

Medios de pruebas que serán valorados por este órgano jurisdiccional atendiendo las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, por lo que, al tratarse de un caso que se juzga con perspectiva de género, este Tribunal hace un estudio minucioso de todas las pruebas ofertadas.

Referente a las pruebas documentales en términos del artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral se le concede valor probatorio pleno.

Por lo que ve a las pruebas técnicas consistentes en el video más el acta relativa a la sesión de fecha 28 veintiocho de abril de 2022 dos mil veintidós, así como la transcripción estenográfica de la sesión en comento que se le requirió al secretario del Ayuntamiento de Rosamorada a juicio de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, párrafos segundo y tercero, hacen prueba plena, de que:

- a. Se propone como punto número cuatro del orden del día "acuerdo por el cual se establece que la Regidora Karla Sinahí Peña Partida conlleve la firma y la representación legal del H. XLII Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada, Nayarit en los litigios y procedimientos ante las instancias jurisdiccionales y administrativas del estado o la federación.
- b. Existe modificación del orden del día.
- c. La propuesta deviene de las diversas irregularidades en el cumplimiento de sus obligaciones, en perjuicio del Ayuntamiento.

Lo anterior con independencia de su eficacia probatoria o demostrativa, esto es, de la efectividad o éxito que tengan para acreditar la pretensión del oferente. Es orientadora la tesis III.2o.C.47K (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, página 6215, de rubro: **PRUEBAS. SU**

¹⁶ Visibles a fojas 870-875

VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO

POR EL OFERENTE.

El motivo de disenso es si el retiro de deberes fue justificado o no, y para ello se debe partir de la disposición legal invocada en el acto de autoridad, el artículo 73, fracción I, y su último párrafo, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, que a letra establece:

ARTICULO 73.- El Síndico tendrá los siguientes deberes:

I.- Representar legalmente al Ayuntamiento en los litigios o controversias en que éste fuere parte, haciéndolo por sí y nunca por interpósita persona;

...

Cuando el Síndico Municipal sin causa justificada, omita dar cumplimiento a alguna de las obligaciones a las que se refieren las fracciones I y II de este artículo, el Ayuntamiento previa valoración del caso en particular y mediante acuerdo aprobado por mayoría calificada, podrá autorizar que dichas obligaciones sean realizadas por algún otro de sus miembros.

Como se aprecia de este último párrafo, el Ayuntamiento puede autorizar que otro de sus miembros realice las funciones de la sindica previstas en el artículo 73, fracciones I y II, de la Ley Municipal, siempre que concurren los siguientes elementos: A) La sindica omita dar

cumplimiento a esos deberes sin causa justificada; B) El Ayuntamiento valore y por mayoría calificada así lo decida.

Ahora bien, el Ayuntamiento toma sus decisiones a través de sesiones, las que pueden ser ordinarias, extraordinarias, privadas, solemnes o de Cabildo abierto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Municipal, que al efecto establece:

ARTICULO 50.- Los Ayuntamientos deberán resolver los asuntos de su competencia de manera colegiada y, al efecto, celebrarán las sesiones siguientes:

I.- Ordinarias...

II.- Extraordinarias...

III.- Privadas...

IV.- Solemnes...

V.- Sesiones de Cabildo abierto....

El retiro o sustitución en los deberes de la síndica se dio en sesiones extraordinarias, a las que, por tratarse de urgente y obvia resolución, en los términos del artículo 52, párrafo segundo, de la Ley Municipal, la citación se hará por medios idóneos:

ARTICULO 52.- Por acuerdo del Presidente Municipal o por mayoría absoluta del Ayuntamiento se podrá citar a las sesiones del mismo.

*La citación deberá ser personal, en el domicilio del integrante del Ayuntamiento, por lo menos con setenta y dos horas de anticipación; **contendrá el orden del día y, en su caso, la información necesaria para el desarrollo de la sesión, así como el lugar, día y hora en que se llevará a cabo.***

Se exceptuarán los requisitos anteriores y la citación se hará por medios idóneos, cuando el o los asuntos a tratar sean de carácter urgente y de obvia resolución.

... (énfasis añadido)

Por su parte, la norma interna, Reglamento de Gobierno Interior del Municipio de Rosamorada, Nayarit¹⁷ (**en adelante Reglamento Interno de Cabildo**), de lo dispuesto en los artículos 1°, 3°, 4°, 10, 15 y 18, la integración y funcionamiento del Ayuntamiento como órgano colegiado a través de sesiones, se desprende que el presidente municipal tiene por función citar a sesión a los integrantes de cabildo, por conducto del secretario, de forma personal y por escrito, señalándose el objeto, lugar, día y hora que se llevará a cabo la sesión, anexándose el orden del día, y en su caso, la información necesaria para su desarrollo, para las sesiones extraordinarias, se efectuarán mediante notificación por escrito, especificando los asuntos a tratar, en el domicilio del miembro del Ayuntamiento.

Las disposiciones referidas del Reglamento Interno de Cabildo, al efecto establecen:

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de interés público y de observancia general en el territorio del Municipio de Rosamorada, Nayarit.

ARTÍCULO 3.- El Ayuntamiento se integrará con los siguientes miembros: I. Un Presidente Municipal responsable directo de convocar, y dirigir sesiones de la ejecución de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento y de encabezar la Administración Pública Municipal. II. Un síndico, que es el representante legal del municipio y encargado del registro y revisión de la hacienda municipal.

III. Un conjunto de Regidores, representantes de la comunidad encargados de deliberar, analizar, resolver controlar y vigilar los actos de administración y gobierno

17

[http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/R%20110807%20\(06\).pdf](http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/R%20110807%20(06).pdf)

municipal, conforme a las disposiciones legales aplicables y en concordancia con los planes, programas, normas y criterios definidos por el propio Ayuntamiento.

ARTICULO 4.- El Ayuntamiento funcionará, como órgano colegiado, a través de sesiones. Los actos ejecutados en lo individual por cada uno de los miembros del ayuntamiento, sin que estén sujetos a las disposiciones legales, serán nulos de pleno derecho.

ARTICULO 7.- Integran la asamblea de Cabildo el Presidente Municipal, el Síndico y los Regidores en el número que determina la Ley Municipal para el Estado de Nayarit. La asamblea se constituye, como órgano superior jerárquico del gobierno municipal en instancia deliberativa y resolutive de los asuntos que, conforme a la Constitución y las leyes, corresponden al Ayuntamiento.

ARTICULO 10.- Serán extraordinarias las sesiones que se celebren cuando un asunto urgente lo requiera, para ello bastará la solicitud del Presidente Municipal o, de cuando menos, la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento.

ARTICULO 15.- Los miembros del Ayuntamiento serán citados en forma personal y por escrito a sesión de cabildo, por el Presidente Municipal a través del Secretario del Ayuntamiento. O cuando las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento lo soliciten por escrito. En el citatorio deberá señalarse invariablemente el objeto, lugar, día y hora que se llevará a cabo la sesión, anexándose el orden del día, y en su caso, la información necesaria para su desarrollo; en el caso de la presentación de algún proyecto de reglamento o de reformas o adicciones deberá sujetarse a lo establecido por la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

ARTICULO 18.- La convocatoria para las sesiones extraordinarias y solemnes, se efectuarán mediante

notificación por escrito, especificando los asuntos a tratar, en el domicilio del miembro del Ayuntamiento.

La sesión deberá ajustarse al orden del día para la que fue convocada, para lo cual el presidente municipal la presidirá y vigilará el uso de la palabra, tal y como lo establece en los artículos 26 y 27 del mismo Reglamento Interno de Cabildo:

ARTÍCULO 26.- El presidente Municipal. Presidirá las sesiones y dirigirá el uso de la palabra pudiendo delegarla en el secretario del Ayuntamiento, proporcionando la información para el mayor entendimiento de los asuntos.

ARTICULO 27.- Conforme a la orden del día se leerá la iniciativa, proposición u oficio que la hubiera provocado y después el dictamen de la comisión a cuyo examen se remitió.

Las votaciones por regla general son tipo nominales, económicas, secretas o por cedula:

ARTICULO 38.- La votación nominal se efectuará de la siguiente forma:

- I. Cada miembro del Ayuntamiento dará en voz alta su nombre y apellido y añadirá el sentido de voto.*
- II. El Secretario del Ayuntamiento anotará a los que voten afirmativamente, así como quienes lo hagan en sentido negativo o se abstenga.*
- III. Concluida la votación, el secretario del Ayuntamiento procederá a efectuar el cómputo y dirá el número total de cada lista haciendo constar en el acta respectiva.*

ARTÍCULO 39.- La votación económica se llevará a cabo en actos separados ya sea a favor, en contra o abstención, levantando la mano en cada uno de ellos conforme al sentido de su voto.

ARTICULO 40.- Las votaciones secretas o por cedula se harán mediante boletas individuales, asegurando el secreto del voto y se depositarán en una ánfora.

El secretario del Ayuntamiento, procederá al reencuentro de la votación y manifestará en voz alta el resultado haciendo constar en el acta respectiva. El Presidente Municipal, el Síndico y los Regidores, deberán de excusarse de intervenir en cualquier forma en la votación en aquellos asuntos en que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pudieran resultar algún beneficio para él, su cónyuge parientes consanguíneos, por afinidad o civiles hasta de cuarto grado o que tengan relaciones personales, laborales o de negocios o para socios o sociedades de las que el servidor público forme o haya formado parte.

ARTICULO 41.- En caso de empate independientemente de la forma de ejercer el voto empleado, el Presidente Municipal, resolverá el asunto en cuestión en ejercicio de su voto de calidad, pudiendo abstenerse exponiendo sus razones.

En el caso concreto, del acta de la sesión extraordinaria urgente y de obvia resolución, de fecha 05 cinco de enero, se hace mención de la inasistencia de la Sindica Rosa Gardenia González Naranjo, a la cual se le notifico vía digital y de manera física en su domicilio entregándosele a su esposo el cual se negó a firmar de recibido, cabe mencionar que la autoridad responsable no acompañó la notificación para acreditarlo, y como diligencia de mejor proveer se le requirió la acreditación de la misma, sin embargo mediante promoción presentada el día veinte de julio el Secretario del Ayuntamiento, manifiesta bajo

protesta de decir verdad que no cuenta con el citatorio, recayendo la carga de la prueba sobre la autoridad responsable ante el manifiesto que obra en el acta de cabildo, aunado a ello mediante oficio remitido por la secretaria municipal de Rosamorada, a este Tribunal, el cual fue recibido el doce de agosto, manifiesta que fue notificada de la sesión de cabildo vía whatsapp a su número de celular particular anexando captura de pantalla.

En dicha acta se establece en el punto número cuatro del orden del día el cual a la letra dice:

"firma del escrito dirigido al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, a efecto de remitir a dicha autoridad laboral la documentación relativa a la supresión de las tres bases de nueva creación, terminación de los efectos del nombramiento de quienes ocupaban estas bases y por ende terminación de la relación de trabajo que los unía con este Ayuntamiento; ello derivado del acuerdo emitido por el H. Cabildo del Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, en la sesión extraordinaria de obvia resolución celebrada el 30 de diciembre de 2021, a las 9:43 horas; así como las diligencias realizadas por esta autoridad a fin de dar cumplimiento con ello.

Apreciándose en la misma acta que:

1. En el orden del día aprobado, no se encuentra punto que tenga la propuesta de autorizar a un regidor o regidora para que represente legalmente al Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit y comparezca ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit y cualquier otra autoridad Administrativa o jurisdiccional de cualquier instancia o nivel de gobierno a hacer valer los derechos y defensas del Ayuntamiento en todo lo concerniente al ilegal otorgamiento de las tres bases denominadas:

Asistente Administrativo en la Dirección de Salud Municipal, Asistente Administrativo en la Dirección de Seguridad Pública y la de auxiliar Jurídico en el órgano interno de control, mismas que respectivamente fueron asignadas de manera ilegal a los CC. Flor de Azalea Pérez Andrade, Martha Alicia López Valerio y Lic. José Ángel Valdivia García.

2. El presidente municipal Rito Alfonso Galván Zermeño al tratar el punto número cuatro del orden del día, el cual con antelación ha quedado transcrito tal cual, de la sesión, en su exposición de motivos, propone el siguiente punto de acuerdo:

PRIMERO.- *por las consideraciones expuestas, y con fundamento en dispuesto por el artículo 73, fracción I y último párrafo de la Ley Municipal del Estado de Nayarit, se autoriza y faculta a la Regidora Profa. **EDITH ERIKA CERVANTES GUTIERREZ**, para que cumpla las obligaciones, atribuciones y facultades que el referido precepto 73 establece en su fracción I, es decir, para que represente legalmente a este Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit y comparezca ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit y cualquier otra autoridad Administrativa o jurisdiccional de cualquier instancia o nivel de gobierno a hacer valer los derechos y defensas del Ayuntamiento en todo lo concerniente al ilegal otorgamiento de las tres bases denominadas: Asistente Administrativo en la Dirección de Salud Municipal, Asistente Administrativo en la Dirección de Seguridad Pública y la de auxiliar Jurídico en el órgano interno de control, mismas que respectivamente fueron asignadas de manera ilegal a los CC. Flor de Azalea Pérez Andrade, Martha Alicia López Valerio y Lic. José Ángel Valdivia García.*

3. El acuerdo propuesto por el presidente municipal y contrario al punto a tratar en el orden del día fue aprobado

por mayoría absoluta, sin intervención de alguno de los integrantes del cabildo.

4. En el desahogo del punto número tres de la sesión, se aprobó por mayoría absoluta el orden del día tal y cual se había convocado, sin agregarse como un punto de acuerdo del orden la propuesta del Presidente Municipal.

Por todo lo antes expuesto, para este Tribunal se infringió en perjuicio de la parte actora, lo dispuesto en los artículos:

15 del reglamento interno de cabildo, al no haber sido citada la síndica a la sesión con las debidas formalidades de este precepto legal, es decir en forma personal y por escrito, ya que como se establece en el acta de sesión se realizó a través de su esposo y a través de medios digitales.

57 y 73 fracción I y último párrafo, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, así como los arábigos 15 y 18 del Reglamento Interno de Cabildo, habida cuenta que no se respetó el orden del día aprobado y no se incorporó un tema novedoso respecto del cual no fueron convocados y documentados previamente para esa sesión, pues el acuerdo propuesto por el presidente municipal no se estableció en el orden del día.

Referente a el acta de Sesión Extraordinaria Urgente por obvia Resolución de fecha 28 veintiocho de abril, no se acredita la notificación a la sesión, sin embargo, si se encuentra presente la Síndica Municipal Rosa Gardenia González Naranjo, cabe mencionar que, tanto en el acta como en el video no se aprecia el orden del día para el cual fueron convocados, sin embargo, se propone el cambio del orden día.

A su vez, se puede constatar en la participación de la Regidora Erika Cervantes Gutiérrez, al inicio de sesión la imposibilidad por asuntos personales de continuar con la representación relativo a las tres bases, haciendo hincapié que el Ayuntamiento si debe tener un representante legal que vele por los derechos y la legalidad del Ayuntamiento, ya que el 19 diecinueve de abril de 2022 dos mil veintidós en sesión inicial de mediación y/o conciliación ante la Unidad de Conciliación y Mediación del Instituto de Justicia Laboral Burocrática del Estado, la sindica manifestó que ella no está de acuerdo con la supresión de las bases de los trabajadores ahí presentes, que se estaban violentando los derechos de estos y de ella porque la regidora se estaba presentando como Representante Legal, que el caso de estas tres bases era una venganza política de parte del Presidente.

Razón por la cual se propone el cambio del orden del día, para quedar en el punto número cuatro de la siguiente manera: *“acuerdo por el cual se establece que la regidora **Karla Sinaí Peña Partida**, conlleve la firma y representación legal del H. XLII Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada, Nayarit; en los litigios y procedimientos ante las instancias jurisdiccionales y administrativas del estado o la federación, para la defensa de los intereses generales del Ayuntamiento”.*

Sometiendo a votación la propuesta de la modificación del orden del día, por lo que la Sindico voto en contra y en la manifestación del voto se le concedió el uso de la palabra, quien no se manifestó respecto a lo señalado por la regidora Erika Cervantes, argumentando las facultades que le concede el artículo 73 de la Ley municipal para el Estado de Nayarit.

De igual forma manifiesta que “en cumplimiento a sus deberes ha remitido oficios a la Tesorería Municipal para en cabal cumplimiento a las obligaciones fiscales por concepto de entero en recepciones mensuales del ISR por sueldo de los salarios que tenemos un atraso desde noviembre del 2019 dos mil diecinueve”. Argumento del que se puede apreciar que no tiene ninguna relación con el cambio del orden del día.

Concluyendo que está en contra porque están violando sus derechos cuando nunca se ha negado a representar al Ayuntamiento conforme a derecho y a la ley.

Una vez aprobado el cambio del orden del día con ocho votos a favor, uno en contra y dos abstenciones, en el desahogo del punto número cuatro, el Presidente Municipal expone que desde haber tomado protesta han sido convocados a diversas sesiones de las que se desprende la actuación y omisión del cumplimiento de sus responsabilidades legales de la Síndico Municipal, a su vez que el Ayuntamiento está inmerso en diversos litigios ante instancias jurisdiccionales en materia laboral, administrativo, fiscal y penal, los que requieren la participación de la Síndico Municipal, la cual sin causa justificada ha sido omisa en cumplir con sus obligaciones legales dejando en estado indefenso y vulnerable en perjuicio de la Hacienda Pública y del Interés general, proponiendo el acuerdo establecido en el punto cuarto del orden del día.

Este órgano jurisdiccional advierte que en el acta de la sesión solo existe el manifiesto por parte del presidente, de la negativa de cumplir con sus obligaciones, sin presentar algún medio probatorio para acreditar su dicho.

Sin embargo, derivado de lo anterior se abre el registro de participaciones, registrándose la participación de nueve regidores, la síndico y el presidente municipal.

Dándole la primer participación a la Sindica, con ello el derecho de audiencia, quien manifiesta entre otras que en ningún momento se ha negado a dar cumplimiento con sus deberes ni ha dejado el representar

legal y formalmente al Ayuntamiento, argumentando algunas acciones que ha realizado sin que se las pidan por escrito como lo establece la ley de archivo, para lo cual necesita tener copia en su archivo de cualquier documento que tenga su firma y que se lo tienen que pedir por escrito, con el tema de las tres bases dice no estar a favor de las mismas solo que se haga conforme a la ley, si se les tienen que quitar se tienen que analizar.

A consideración de este órgano se destacan las siguientes manifestaciones de las participaciones:

La regidora Verónica Haro Flores, manifiesta su abstención por a futuro no tener, alguna observación.

En su participación Ana Bertha Partida Ramírez, entre otras cosas argumenta que la Sindico tiene conflicto de intereses con esas tres bases por una amistad muy cercana, que cuando se le ha requerido en vez de defender los intereses del municipio va y actúa como juez y parte, en ese único asunto, no se le quiere quitar su función solo para este tema donde hay conflicto de intereses.

Por su parte el Regidor Oscar Ibarra Duran manifiesta "aquí no estamos de parte de nadie ni a favor, aquí hay que hacer las cosas lo mejor que se pueda.... pero cada quien da su voto en contra o favor y yo estoy a favor."

La Regidora Alicia Sillas Flores establece "no podemos ser juez y parte hay que cuidar los intereses del municipio.

La Regidora Edith Erika Cervantes Gutiérrez "aquí como representante legal no puedes ser juez y parte. existe ya un conflicto de intereses... y en este caso tiene que ir otra persona representando al Ayuntamiento"

Por su parte la Regidora Cindy Elizabeth Chávez Silverio manifestó "la representación Legal del Ayuntamiento corresponde a la Sindico

Municipal salvo en situación donde haya omisión de su parte en la cual se pondrá a considerar previa valoración del caso en particular y por aprobación de mayoría calificada de este cabildo a quien depositara representación legal de este ayuntamiento. Hasta la fecha desconozco si exista un procedimiento o en su caso la fundamentación o motivaciones a la omisión por parte de la Síndico municipal motivo por el cual se está depositando tal atribución pues en este caso mi compañera la Regidora Karla, motivo por el cual el sentido de mi voto es en contra".

En su participación el Jesús Frías Hernández manifestó lo siguiente: "No nada más en algunas ocasiones tenemos que representar al Municipio, sino que en todas tenemos que representarlo y por esta ocasión vemos que estas tres bases hay que ir a defender al municipio y por esta situación estamos a favor de que sea la compañera Karla que vea esta situación para que esto siga adelante".

En su participación la Regidora Alondra Monserrat Ramos barrón, argumenta haber recibido un día antes de la sesión mensajes por parte de la Síndico "en la cual me dice que piense bastante mi voto, que lo analice y todo que por mi circunstancia de embarazo" y pide que quede asentado que en cierto punto sintió que fue como que quiso mover el sentido del voto.

Por su parte el presidente municipal manifiesta que en la obra que se hizo no quiso firmar y por la tardanza entro la inflación y esa obra costo ciento cincuenta mil pesos más caro de lo que tenía que haber costado. Que no quería firmar el acuerdo del seguro social, se le tuvo que decir al gobernador que firmara sino se les iban a bloquear las cuentas les iban a quitar un millón trescientos mil pesos donde ya iba a estar el

Ayuntamiento en quiebra. Así mismo que se gestionó una camioneta en Conagua y lo único que requieren es la firma del presidente y la siendo, quien se está negando a firmar.

En el derecho de réplica la Sindico en su alegación manifiesta en relación a lo de Conagua no negarse a firmar, sino que pidió los documentos al requerir copias de todos los contratos y convenios que firma porque debe subirlos al portal de transparencia.

Referente al tema del seguro manifiesta que no la dejaron hablar en tres sesiones y solo requería el acuerdo económico, que, aunque era su facultad tenía que informarles.

Era necesario sacar estos extractos de la sesión, de donde se concluye lo siguiente:

1. Si fue llamada y oída en la sesión la Sindico Rosa Gardenia González Naranjo.
2. A coincidencia de los argumentos vertidos, por varios regidores existe conflicto de intereses por parte de la sindico en el tema relativo a las tres bases y solo requieren la representación legal de la regidora Karla Sinaí Peña Partida, en esos asuntos y no a como está el punto de acuerdo.
3. Se realizaron puras argumentaciones por los miembros de cabildo, sin acreditar su dicho a través de algún medio probatorio.
4. No está debidamente fundado y motivado el acto para poder nombrar a un miembro del Ayuntamiento para representarlo legalmente.

En conclusión, a criterio de este órgano jurisdiccional no existen elementos suficientes para determinar que la sindica omita dar cumplimiento a sus deberes sin causa justificada, en virtud de que en el desahogo de la sesión solo se basaron en el dicho de los participantes, mas no lo robustecieron con algún otro medio de prueba como pudieran

ser las documentales donde se acredite que no asiste a las audiencias o lo hace en representación de los trabajadores dados de baja y no del Ayuntamiento, así como el acta de la sesión donde se negó a firmar referente al tema de la obra y las consecuencias que tuvieron de la misma, así como el acuerdo del seguro social donde tuvo que firmar el gobernador; a su vez si bien coinciden que hay conflicto de intereses en el tema de las bases no acreditan el conflicto que manifiestan.

Maxime que no existe la resolución de un procedimiento administrativo donde se determine que la Sindico omite dar cumplimiento a sus deberes sin causa justificada, pese a que la Regidora Cindy Elizabeth Chávez Silverio lo comento en la sesión, y por parte del Presidente Municipal no se mencionó nada al respecto.

No escapa a este órgano jurisdiccional el argumento de las autoridades responsables al existir unas conductas por parte de la Sindica municipal quien faltó a sus deberes contenidos en las fracciones I y II del artículo 73, el Ayuntamiento actuó conforme al último párrafo del citado numeral y nombro a las regidoras para que cumplieran con dichos deberes en favor del ayuntamiento, lo que de ninguna manera implica una violación a los derechos político electorales de la quejosa ni mucho menos a una violencia política de género, al no haber sido sustituido, inhabilitado, suspendido o destituido.

Aportando como pruebas la autoridad responsable, copias certificadas de tres acuerdos de diversos procedimientos administrativo tramitados ante el órgano de control interno, de los cuales se obtiene lo siguiente:

Primer acuerdo de fecha 16 dieciséis de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, con número de expediente **OIC/AI/DEN/2021/01**, derivado de

una denuncia ciudadana en la que solicita el reintegro por incumplimiento de metas, respecto a la posible comisión de responsabilidades administrativas de servidores públicos del Ayuntamiento de Rosamorada.

Segundo acuerdo de fecha 16 dieciséis de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, con número de expediente **OIC/AI/DEN/2021/02**, derivado de una denuncia ciudadana en la que solicita el reintegro por incumplimiento de metas, respecto a la posible comisión de responsabilidades administrativas de servidores públicos del Ayuntamiento de Rosamorada.

Tercer acuerdo de fecha 21 veintiuno de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, con número de expediente **OIC/AI/DEN/2021/03**, derivado de una denuncia ciudadana en la que solicita el reintegro por incumplimiento de metas, respecto a la posible comisión de responsabilidades administrativas de servidores públicos del Ayuntamiento de Rosamorada.

Procedimientos de los cuales este Tribunal advierte que son en contra de todo el Ayuntamiento no solo contra la Sindico y que además se encuentra en la etapa inicial de investigación, lo cual no existe aún una resolución que determine que la síndica Municipal ha incurrido en alguna responsabilidad como servidora pública.

Así mismo las autoridades responsables, acompañan siete actas administrativas levantadas por la contralora municipal del H. XLII Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit Norma Alicia Medina Ceja, de las que se aprecia lo siguiente:

Acta Administrativa de fecha 27 veintisiete de septiembre de 2021 dos mil veintiuno¹⁸, por la no comparecencia de la Síndico Municipal, a tramitar la E-FIRMA (antes fiel- firma electrónica avanzada) ante el Sistema de Administración Tributaria (SAT), imposibilitando a la

¹⁸ Visible en fojas 843-845

administración municipal a emitir los CFDI correspondientes a la recepción de las participaciones federales, así como a los ingresos propios, firmando como testigos el Secretario del Ayuntamiento y el Tesorero.

Acta Administrativa de fecha 07 siete de octubre de 2021 dos mil veintiuno, por la negativa del personal asignada para recibir notificaciones y fungir como oficialía de partes de Sindicatura Municipal, de recibir la contestación de una solicitud de información realizada por la C. Rosa Gardenia González Naranjo, al tener instrucciones precisas de no hacerlo, que se le dejaran los documentos pero sin el acuse correspondiente, haciendo mención la contralora que ha recibido quejas de manera verbal por parte de secretaría y tesorería en el mismo sentido, firmando como testigos el Secretario del Ayuntamiento y el Tesorero.

Acta administrativa del día 08 ocho de octubre de 2021 dos mil veintiuno porque la C. Rosa Gardenia González Naranjo, porque en esta ocasión si atendió la solicitud por parte del Tesorero para tramitar la E- Firma, pero no fue posible obtenerla ya que no presento los requisitos indispensables para tramitarla, argumentando que no fue notificada por la Administración Municipal de los requisitos que necesitaba presentar, firmando como testigos personal adscrito a tesorería y el tesorero municipal.

Acta Administrativa de fecha 08 ocho de noviembre de 2021 dos mil veintiuno¹⁹, debido a que la C. Rosa Gardenia González Naranjo, Sindica Municipal, sin motivo ni justificación alguna abandona el recinto oficial de sesiones donde se iba a dar lectura al acta de la sesión del día

¹⁹ Visibles a fojas 854-857

05 cinco de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, para posteriormente firmarla todos los que en ella participaron, negándose a signar cualquier documento emanado de las sesiones de cabildo, solicitando a la contralora de manera verbal llevara todos los documentos que tuviera que firmar a su domicilio particular porque sería a la única persona que le firmaría los documentos, manifestando la contralora la negativa al no ser sus atribuciones, firmando como testigos personal adscrito a tesorería y el tesorero municipal.

Acta Administrativa de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2021 dos mil veintiuno²⁰, por la negativa mediante escrito de la C. Rosa Gardenia González Naranjo, en su carácter de Síndico Municipal y Representante Legal del Ayuntamiento de firmar el contrato número **ROSAMORADA-NAY-F3-10-021/2021-IR**, firmando como testigos la directora de obras públicas del Ayuntamiento, el proyectista de la dirección de obras públicas del Ayuntamiento, y el supervisor de obras del Ayuntamiento.

Acta Administrativa de fecha 22 veintidós de diciembre de 2021 dos mil veintiuno²¹, por la negativa de la C. Rosa Gardenia González Naranjo como Síndico Municipal y Representante Legal del Ayuntamiento de firmar la licitación de obra al concurso número **ROSAMORADA-NAY-F3-10-021/2021-IR**, sin motivo ni justificación abandonando el concurso, por lo que ya no estuvo presente en la apertura de la propuesta económica dejando de signar documentos de suma importancia para el procedimiento en mención, como el catálogos de conceptos o el programa montos mensuales, firmando como testigos la directora de obras públicas del Ayuntamiento, el proyectista de la dirección de obras públicas del Ayuntamiento, y el supervisor de obras del Ayuntamiento.

Acta administrativa de fecha 05 cinco de enero de 2022 dos mil veintidós²², por la negativa de la C. Rosa Gardenia González Naranjo como Síndico Municipal y Representante Legal del Ayuntamiento de

²⁰ Visible a fojas 858-861

²¹ Visible a fojas 862-865

²² Visible a fojas 866-869

firmar unos documentos que se tenían que presentar ante el Tribunal Laboral, explicándole los abogados la premura del tiempo para presentar los documentos porque estaba transcurriendo el término legal para realizar el trámite, argumentando la Sindica que no firmaría nada sin que se le entregara copia de toda la documentación y que esta fuera revisada por sus abogados, firmando como testigos el Director Jurídico del Ayuntamiento y la Asesora Jurídica Externa.

Por lo que este órgano jurisdiccional advierte que en las mismas actas administrativas se establece

“aquellos servidores públicos que durante el ejercicio de sus funciones cometan con su conducta actos u omisiones que afecten el servicio público serán sujetos de responsabilidad administrativa”

Sin embargo, de las constancias que obran agregadas en autos no se advierte que derivado de estas actas administrativas se hubiese iniciado un procedimiento para determinar si la conducta de la Síndico Municipal Rosa Gardenia González Naranjo es sujeta de responsabilidad administrativa.

No asiste razón a las autoridades. La parte actora fue electa para ejercer el cargo a cabalidad, a plenitud y sin ninguna cortapisa, de forma plena y no parcial. En mérito de ello, en nada benefician las pruebas documentales que se ofrecen ante este órgano jurisdiccional para justificar la determinación de cabildo.

Lo anterior derivado de que el lugar idóneo donde debieron de presentarse para su valoración era en la sesión de cabildo que fue donde se determinó que la Regidora Karla Sinaí Peña Partida conlleve la firma y la representación legal del H. XLII Ayuntamiento

Constitucional de Rosamorada, Nayarit; en los litigios y procedimientos ante las instancias jurisdiccionales y administrativas del estado o la federación. Resultando el acuerdo contrario a lo externado por los Regidores en la multicitada sesión al no ser exclusivamente para el tema de las tres bases.

En suma, queda acreditado que la privación de los deberes de la síndica **fue injustificada**, lo que constituye una obstaculización al cargo para el que fue electa la parte actora.

Remoción de la comisión de hacienda y cuenta publica

La Sindica Municipal se adolece de que se llevó a cabo una sesión para la integración de las comisiones, la cual ya se había llevado a cabo y que ella había quedado presidiendo la Comisión de Hacienda, sin embargo, no quedo acreditado su dicho, pues como prueba solo ofrece como documental publica, el acta de la sesión extraordinaria de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, en la cual solo son argumentaciones y la regidora Ana Bertha Partida González manifiesta, que no hubo sesión solo fue cabildeo y a su vez oferta una convocatoria a sesión de cabildo²³, la que tendría verificativo el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, teniendo como punto cinco del orden del día propuesta, análisis, discusión y en su caso aprobación de la integración de las comisiones, documentales que se admitieron y se les concedió valor probatorio pleno, resultando insuficiente para acreditar su pretensión, por lo que se requirió a la secretaria del ayuntamiento remitiera el acta correspondiente a dicha convocatoria, manifestando no contar con el acta de esa fecha, y mediante oficio recibido por este tribunal el doce de agosto, manifiesta que por un error humano se hizo mención a la fecha señalada como veintinueve de septiembre, puesto que en dicha fecha no se realizó sesión alguna de cabildo, sin embargo si fueron dos sesiones las que se realizaron el día veintiocho de septiembre del dos mil veintiuno²⁴, de las que se observa que los puntos a tratar son la contratación de créditos.

23 visible a foja 258

24 visibles fojas 1055-1065

Para lo cual el artículo 61 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, establece las atribuciones del Ayuntamiento, y en su fracción III, en materia administrativa, económica y social, en el inciso h) la de Integrar y designar las comisiones ordinarias y especiales del Ayuntamiento para analizar y proponer las soluciones en el ejercicio del gobierno municipal.

Acreditándose que en la sesión en comento se aprobó la propuesta de integración de las comisiones a propuesta del Presidente Municipal, con once votos a favor y uno en contra, quedando integrada la comisión de hacienda y cuenta pública de la siguiente manera:

Presidente: Edith Erika Cervantes Gutiérrez
Secretario: Karla Sinaí Peña Partida
Vocal: Alicia Sillas Flores

Propuesta realizada acorde a lo establecido en el artículo ARTICULO 76 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit el cual a la letra dice:

El Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, aprobará la integración de las comisiones, las cuales tendrán por objeto el estudio, dictamen y propuestas de solución a los asuntos de las distintas ramas de la administración municipal.

Por lo que resulta infundado este agravio al no acreditarse la obstrucción del cargo de Síndica Municipal, por no haberse realizado la remoción de la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública en la que había sido designada presidenta, en atención a que en las constancias que obran en el expediente no existe sesión de cabildo anterior a la del día trece de octubre en la que ya se había aprobado la integración de la comisión y la síndica Municipal sería quien la presidiría.

Cuestionamiento del sentido del voto

La promovente se adolece de haber recibido oficios por parte del secretario del Ayuntamiento y de quien fungía como contralora y que

actualmente se desempeña como secretaria del ayuntamiento, cuestionándole el sentido de su voto emitido en algunas sesiones.

Observándose que los funcionarios públicos, no están señaladas como autoridades responsables, en el presente procedimiento judicial, sin embargo, al revisar las constancias que obran en autos no se encontraron los oficios de los cuales se siente agraviada la Sindica Municipal, resultando infundado e inoperante.

Omisión de contestar peticiones.

De igual forma, resulta **infundado que se acredite** mediante el hecho identificado como tercero relativo a que la Síndico Municipal ha realizado peticiones sin que a la fecha sean respondidas por parte de las responsables de este apartado, es decir Presidente Municipal y regidores en conjunto, cabe destacar que se adolece de 76 peticiones dirigidas a diversas autoridades de la administración pública municipal de Rosamorada, que no están señaladas como responsables en el presente expediente, de las cuales en el apartado que estamos atendiendo, solo una va dirigida al Presidente Municipal y Regidores del XLII Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, en el cual solicita que las convocatorias que se hagan a sesiones se realicen apegadas a la ley y dentro del plazo previsto, enviando información completa para estar en condiciones de emitir el sentido del voto.

Para ello las responsables no se manifestaron al respecto en el informe circunstanciado, sin embargo, el artículo 52 de la Ley Municipal para el estado de Nayarit, en relación con el artículo 15 del reglamento de gobierno interior del Municipio de Rosamorada, Nayarit, establecen que las citaciones a las sesiones contendrán en su caso, la información necesaria para el desarrollo de la sesión, así como el lugar, día, hora en que se llevará a cabo y orden del día. Exceptuándose y el citatorio se hará por medios idóneos, cuando el o los asuntos a tratar sean de carácter urgente y de obvia resolución.

Amén de que la impugnante en sus agravios no se adolece de que la citación a sesiones se le haga sin reunir los requisitos de ley, contrario a ello se adolece de que no se da respuesta a sus solicitudes que ha

presentado por escrito, por lo que se determina que la solicitud no requiere de respuesta por escrito a su petición, sino que es una indicación a ejecutar en el actuar del Ayuntamiento.

Sin embargo, el Presidente Municipal en cumplimiento a su petición mediante oficio número MRN-PM-072/2022²⁵ da respuesta a su oficio en el sentido de que le manifiesta que señala elementos sustanciales para llevar acabo las sesiones de cabildo, difusión y transparencia, por consiguiente ha girado instrucciones a quien corresponda para estar en condiciones de cumplir en tiempo y forma.

Y una segunda petición va dirigida a la presidenta de la comisión de Hacienda y cuenta pública del Ayuntamiento Edith Erika Cervantes Gutiérrez, con numero de oficio MRN-SIND.-015/2022 en el que solicita que mediante la comisión de hacienda municipal haga una investigación referente al manejo de bienes y recursos que integran la hacienda municipal, debido a que mediante diversos oficios le ha requerido al Tesorero Municipal información correspondiente a la Hacienda Pública.

Mediante oficio MRN-AYTO-SHCP-010/2022²⁶, dirigido a la Sindica Municipal del Ayuntamiento de Rosamorada, Rosa Gardenia González Naranjo, la Regidora Edith Erika Cervantes Gutiérrez, en su calidad de presidenta de la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública, le manifiesta que derivado de la solicitud de información realizada a la Tesorería Municipal poner a su disposición los enlaces donde podrá consultar la información referente a sueldos y salarios, solicitada:

<http://www.rosamoradanay.gob.mx/transparencia.html>
<http://www.rosamoradanay.gob.mx/transparencia/>

²⁵ visible a foja 288

²⁶ visible a foja 117

Dando respuesta a su petición, sin embargo acorde a lo establecido en el artículo 81 de la Ley Municipal el deber del Presidente Municipal, regidores y Síndicos de formar parte de las comisiones con apego a diversas disposiciones relacionando con el tema el contenido de la fracción III que determina lo siguiente: *“la competencia de las comisiones se derivará de su propia denominación, y en todo caso, de las que se les otorguen en el Reglamento de Gobierno Interior del propio Ayuntamiento pero sus miembros carecerán de facultades ejecutivas, conservando las de investigación, vigilancia y control que se les encomienden”*.

Para lo cual el Reglamento interior de gobierno el cual en su artículo 50 contiene las bases de como funcionaran las comisiones, estableciendo en la fracción III. “Cuando el cabildo resuelva turnar un asunto a la comisión de competencia sus miembros se reunirán dentro del recinto oficial para examinarlo, discutirlo y dictaminarlo contando al efecto con los apoyos de asesoría que disponga el Presidente Municipal”.

Por su parte el artículo 58 establece las atribuciones de las comisiones y en la fracción II.- De Hacienda y cuenta pública.

1. Dictaminar respecto del proyecto de iniciativa de la ley de ingresos y propuesta de presupuesto de egresos municipales.
2. Proponer al H. Ayuntamiento proyecto de reglamentos, acuerdos y demás disposiciones administrativas para el buen manejo de los asuntos hacendarios
3. Proponer sistemas de recaudación de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y demás ingresos.
4. Fomentar mecanismo para el correcto cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter fiscal.
5. Vigilar que el ejercicio del gasto público se realice conforme al presupuesto de egresos aprobados.
6. Revisar y determinar la cuenta pública municipal en los términos y formalidades que disponen la Ley.
7. **Intervenir en las investigaciones y vigilancias sobre el manejo, administración y aprovechamiento de los bienes y recursos que integran la Hacienda Municipal.**
8. Vigilar el correcto funcionamiento de la contraloría municipal.
9. Las demás que determinen el Ayuntamiento o cualquier dispositivo legal aplicable.

De los arábigos en mención se obtiene que no es un asunto que le haya sido turnado a la comisión por parte del Ayuntamiento y que a su vez no es facultad de la comisión investigar acorde a la solicitud de la sindico sino intervenir en las investigaciones, en consecuencia, a consideración de este Tribunal, tal conducta no le irroga ningún perjuicio.

Al igual que la promovente, toda la sociedad está interesada en que los servidores públicos realicen con eficacia y eficiencia las tareas que tienen encomendadas, lo que se ha denominado interés simple, sin embargo, en la especie, no se observa afectación alguna a la esfera jurídica de la ciudadana promovente, ni que ello implique la obstrucción de su cargo.

Por lo antes expuesto, las probanzas relativas a las peticiones, a las cuales les otorgamos valor probatorio pleno en los términos previsto por el artículo 38, fracción segunda, de la Ley de Justicia Electoral, sin embargo, no resultan eficaces para acreditar lo aseverado por la parte actora, resultando **infundado** tal agravio atribuido al Presidente Municipal y Regidores del XLII Ayuntamiento de Rosamorada; así como a la regidora Erika Cervantes Gutiérrez en su carácter de Presidenta de la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública del Ayuntamiento.

Trato diferenciado

La impugnante se adolece que le causa agravio el trato diferenciado recibido, en la sesión de cabildo de fecha 30 treinta de marzo de 2022 dos mil veintidós, al negarle el derecho de informar cuatro puntos en asuntos generales, sometiéndolo a consideración si debía de hablar o no pues a la Regidora Karla Peña si le dejaron exponer el punto que ella quería en asuntos generales, y en su caso votaron para que la Sindica no hablara.

Ofreciendo como pruebas la Técnica, relativa al video de la sesión del día 30 de marzo de 2022 la cual, en los términos del penúltimo párrafo del artículo 38 de la Ley de Justicia electoral, en relación con el desahogo de la misma, mediante audiencia de fecha 01 primero de julio de 2022 dos mil veintidós, la cual obra dentro del expediente y al ser expedida por una autoridad se le concede valor probatorio pleno y que se relaciona con la sesión de cabildo, versión estenográfica requerida

por este Tribunal y remitida por la secretaria del ayuntamiento el día veinte de julio.

Este órgano jurisdiccional encuentra infundado su agravio, pues de la aportación probatoria, se obtiene que, no se recibe un trato diferenciado, con las y los compañeros y compañeras regidoras, al apreciarse que tanto la regidora Karla Peña y la síndico, Rosa Gardenia González Naranjo, solicitan se agreguen como puntos en asuntos generales, por parte de la regidora en mención dos puntos y por parte de la síndico cuatro puntos, sometiéndolos a votación y solo se aprobó agregarse un punto de la regidora Karla Peña, pues el agregar puntos de acuerdos al orden del día, es un derecho para decidir los integrantes del ayuntamiento, mediante su aprobación a través de la votación.

Para ello el artículo 57 de la Ley Municipal establece que el desarrollo de las sesiones del Ayuntamiento, se llevará conforme al orden del día que haya sido aprobado, para tratar asuntos de interés general.

Por su parte el artículo 55 de la citada Ley contempla que los acuerdos del Ayuntamiento se tomarán por mayoría simple de votos, salvo aquellos que, por disposición legal, se exija mayoría absoluta o calificada.

En consecuencia, la propuesta de agregar asuntos generales al desahogo de la sesión por parte de las regidoras se sometió a aprobación de cabildo, obteniendo como resultado el solo agregar un punto expuesto por parte de la Regidora Karla Peña, no con ello dándole trato diferenciado a la C. Rosa Gardenia González Naranjo, pues también la Regidora Karla Peña, obtuvo la negativa por parte de los integrantes de cabildo de agregar un punto a tratar en asuntos generales.

De aquí el disenso de este órgano jurisdiccional para declarar lo infundado de este agravio.

C) PRESIDENTE MUNICIPAL.

Omisión de contestar peticiones.

Es parcialmente **fundado** el agravio que pretende acreditar la omisión de contestar las peticiones.

La actora señala que preocupada por las responsabilidades que conlleva el cargo de Sindica Municipal y por lo tanto la representación el ayuntamiento, ha realizado peticiones sin que sean respondidas.

Por su parte la responsable no hace manifestación al respecto, sin embargo, en las constancias que obran agregadas en autos se obtiene lo siguiente:

Mediante oficio 015/2021 girado al Presidente Municipal Rito Alfonso Galván Zermeño²⁷ de fecha 28 de octubre del 2021 solicita lo siguiente "girar órdenes a la dependencia municipal correspondiente, para que sea dada de alta en el sistema de nómina la C. LILIA MARLENE GARCIA IBARRA".

Oficio 024/2022 de fecha 16 de noviembre del 2021²⁸, mediante el cual le solicita por segunda ocasión "girar órdenes a la dependencia municipal correspondiente, para que sea dada de alta en el sistema de nómina la C. LILIA MARLENE GARCIA IBARRA".

Para lo cual mediante oficio número MRN-PM-072/2022 de fecha 03 de enero de 2022²⁹ el presidente municipal da respuesta manifestando "he girado instrucciones a quien corresponde, no sin antes solicitarle respetuosamente que dicha persona de cumplimiento con lo que se establece en la Ley Municipal para el Estado de Nayarit a cargo del área de Recursos Humanos y de la Contraloría Municipal y/o Órgano Interno de Control".

Mediante oficio 047/2021 dirigido al presidente municipal Rito Alfonso Galván Zermeño, de fecha 17 de diciembre del 2021³⁰ propone invertir

27 visible en foja 77

28 visible a foja 228

29 visible a foja 289

30 visible a foja 113

en la adquisición de 3 patrullas para la delegación de los ejidos de San Vicente, Cofradía de Cuyutlán y Chilapa y que en el nuevo presupuesto para el ejercicio fiscal 2022 se solicite la construcción de torres de radiocomunicación con sistema de amplificación de señal para seguridad pública y la adquisición de radios.

Para ello el presidente municipal mediante oficio número MRN-PM-074/2022, de fecha 05 de enero de 2022³¹ da respuesta a la Sindica Municipal Rosa Gardenia González Naranjo del oficio 047/2021 en el sentido de que "ha girado instrucciones a quien corresponde para que en la propuesta de inversión de la estructura programática del fondo cuatro del ramo 33 "FORTAMUNDF" para el ejercicio fiscal 2022, se cumpla con la normativa a que hace referencia el artículo 37 de la Ley de Coordinación fiscal y de la asignación mínima del 20 % a acciones vinculadas propiamente con la seguridad pública de los habitantes del municipio de Rosamorada.

Documentales que se les concede valor probatorio pleno y con las cuales se desvirtúa lo manifestado por la promovente ya que a dichos oficios si se les dio respuesta.

A su vez se adolece de la omisión de darle respuesta a once oficios más, dirigidos al Presidente municipal de los cuales solo se acompañaron como prueba nueve de los cuales solicita lo siguiente:

1. Mediante oficio número 003/2021 de fecha 11 once de octubre de 2021 dos mil veintiuno³², solicita "gire sus apreciables ordenes al área correspondiente, para que a la brevedad posible se manden realizar los sellos oficiales de cada una de las dependencias y áreas que conforman este XLII Ayuntamiento.
2. Numero de oficio 004/2021 de fecha 13 de octubre del 2021³³, mediante el cual le solicita "gire sus instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que las sesiones programadas para el día de hoy 13 del presente mes y año y las próximas a celebrarse, sean transmitidas en vivo a través de la red social

31 visible a foja 290

32 visible a foja 89

33 visible a foja 264

Facebook y a su vez se realice la grabación que acompañara el acta correspondiente”.

3. Numero de oficio 023/2021 de fecha 16 de noviembre del 2021³⁴, mediante el cual le solicita “gire sus instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que las sesiones que se celebren por parte de este XLII Ayuntamiento sean transmitidas en vivo a través de la red social Facebook y a su vez se realice la grabación que acompañara el acta correspondiente y así evitar caer en algún tipo de observación”.
4. Numero de oficio 028/2021, de fecha 17 de noviembre del 2021³⁵, mediante el cual solicita “gire sus apreciables órdenes a las dependencia municipales de este XLII Ayuntamiento correspondiente, para que sea dada de alta en el sistema de nóminas de este H. Ayuntamiento, personal de apoyo para realizar dichos tramites (acudir a los domicilios del o la solicitante para realizar mediciones de los terrenos) o en su caso se designe personal que ya labora dentro de este H. Ayuntamiento para la realización de dicha actividad, lo cual le solicito sea de manera inmediata, ya que a la fecha se tienen diversas solicitudes”.
5. Numero de oficio 033/2021, de fecha 23 de noviembre del 2021³⁶, mediante el cual solicita “mediante oficio, me sea manifestado por su persona, el motivo por el cual a la suscrita en calidad de sindica municipal, se me ha venido realizando el pago de mi remuneración salarial fuera de tiempo, además de que únicamente se realiza el pago de sueldo base sin incluir la compensación, a expensas de que a los demás miembros de

34 visible a foja 310-311

35 visible a foja 298-299 bis

36 visible a foja 297

cabildo si se les ha venido entregando el pago correspondiente al sueldo base y la compensación."

6. Oficio MRN-SIND.-026/2022, de fecha 24 de enero del 2022³⁷, mediante el cual remite documentación que remite el titular de la subdelegación Tepic, Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Nayarit del Instituto Mexicano del Seguro Social, con la finalidad de que se dé cumplimiento a los puntos resolutivos establecidos o en su caso se brinde la información correspondiente de la cedula en mención, en razón de que derivado de sus atribuciones es quien cuenta con tal información.
7. Oficio MIR-SIND-065/2022 de fecha 29 de marzo de 2022³⁸, mediante el cual le informa la imposibilidad de dar cumplimiento a sus deberes respecto al inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, derivado de la omisión por parte del Tesorero Municipal y del Director de Recursos Humanos, porque a la fecha no se ha recibido la información requerida a esas áreas.
8. Oficio MIR-SIND.-054/2022 de fecha 07 de marzo del 2022³⁹, mediante el cual da respuesta al oficio MRN/PM/097/2022 en el que solicita remitir el inventario actualizado de bienes al 31 de diciembre de 2021, informando la imposibilidad de dar cumplimiento a sus deberes establecidos en el artículo 73 fracción VI de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, porque a la fecha no se ha recibido información de diversas área para llevar acabo la actualización correspondiente, misma que deriva de oficios remitidos por la sindicatura.

Como se puede verificar, la actora en seis de los oficios en mención solicita se giren instrucciones para realizar diversas actividades, le irroga perjuicio, como lo es la falta de sellos, la publicación de las sesiones, solicitud de información sobre su pago fuera de tiempo y sin compensación, solicitud para el cumplimiento con el requerimiento del

37 visible a foja 451

38 visible a foja 165

39 visible a foja 167

Seguro Social, sin que se acredite por parte del presidente municipal de Rosamorada como autoridad responsable el cumplimiento con la respuesta a las solicitudes pero de los mismos no se observa afectación a la esfera jurídica de la ciudadana promovente, implicando con ello la obstrucción de su cargo.

A su vez se adolece por la omisión de respuesta a solicitudes giradas a diversas dependencias de la administración municipal y que no están señaladas como responsables, destacando los siguientes:

Oficios girados a Tesorería Municipal

Oficio número 008/2021, de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno⁴⁰, Número 20/2021 de fecha 08 de noviembre de 2021⁴¹, Oficio número 043/2021, de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno⁴², oficio MRN-SIND-023/2022, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós⁴³, oficio MRN-SIND-033/2022, de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós⁴⁴ mediante los cuales solicita informe detallado donde se establezca la situación actual en que se encuentra el Ayuntamiento, referente a la Hacienda Municipal, así como el informe de los movimientos financieros que se han realizado desde su nombramiento, anexando copia de los estados de cuenta, de cuenta corriente y cada una de las cuentas existentes, así como las afectaciones que se registren en el patrimonio municipal y las adquisiciones e inversiones que se realicen con fondos municipales; de igual manera solicita copia certificada de la nómina de base y de confianza, así como de seguridad pública correspondiente a la segunda quincena del mes de septiembre y primera del mes de octubre.

40 visible a foja 169

41 visible a foja 87

42 visible a foja 171

43 visible a foja 143

44 visible a foja 144

Numero MRN-SIND-008/2022 de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós⁴⁵, mediante el cual solicita informe patrimonial de los bienes adquiridos, así como copia certificada de las actas de resguardo de los bienes adquiridos durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021.

Oficio número MRN-SIND-049/2022 de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós⁴⁶, mediante el cual solicita informe de las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles que resulten en afectaciones y deban registrarse en el patrimonio municipal.

Oficio MRN-SIND-060/2022 de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, y oficio MRN-SIND-062/2022 de fecha veinticuatro de dos mil veintidós⁴⁷ mediante los cuales solicita copia del contenido del oficio que da contestación a la Administración General de la Auditoría Fiscal Federal, para validar con su firma el mismo.

Oficios girados a la contralora municipal

Mediante oficio 046/2021 de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno⁴⁸, mediante el cual le solicita referente al contrato ROSAMORADA-NAY-F4-10-003/2021-1R oficio a través del cual determino el procedimiento en el que se haya verificado que los precios unitarios no fueran desproporcionales al valor del mercado, así como las cotizaciones emitidas por las empresas que arrendan maquinaria y equipos de empresas participantes, de igual manera tabuladores de mano de obra aplicable a diversas categorías del personal de campo, a efecto de contar con el análisis e integración de los precios unitarios a costo directo del oficio emitido con el que se determinó la no desproporción de los mismos.

Referente al oficio ROSAMRADA-NAY-F3-10-021/2021-1R, solicita la referencia a las cotizaciones realizadas, que soporten las determinaciones asentadas en el oficio MRN/OIC/070/2021.

45 visible a foja 142

46 visible a foja 146

47 visible a foja 188

48 visible a foja 107

Director de Recursos Humanos

Oficio MRN-SIND.-043/2022, de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós⁴⁹, oficio MRN-SIND.-056/2022, de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós⁵⁰, en los que solicita la plantilla del personal que labora en el ayuntamiento, especificando las dependencias que lo conforman, desde el rango superior al inferior de cada una, tanto personal de base como de confianza.

Directora de obras públicas

Mediante oficio 035/2021 de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno⁵¹ mediante el cual solicita le remita el expediente técnico de la obra ROSAMORADA-NAY-F3-10-021/2021-1R, listado de empresas contratistas dadas de alta dentro de ese Ayuntamiento, especificando la fecha del alta, con la finalidad de verificar y validar el contrato

Es importante señalar que la síndica municipal tenga con oportunidad los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones como lo es la transmisión de las sesiones, en los términos establecidos en el artículo 50 de la Ley Municipal el cual determina que todas las sesiones deberán ser transmitidas en vivo a través de la página oficial de internet y por redes sociales con las que cuente el Ayuntamiento, con excepción de aquellas de carácter privado, por lo que como miembro del Ayuntamiento puede ser observada con el incumplimiento de dicha disposición.

Ahora bien, debe precisarse que el acto impugnado es atribuible al presidente municipal por dos consideraciones. Es el responsable de la conducción administrativa del Ayuntamiento y los titulares de las direcciones le están jerárquicamente subordinados, tal y como se

49 visible a foja 176

50 visible a foja 178

51 visible a foja 104

establece en los artículos 63 y 108 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, que a letra establecen:

ARTICULO 63.- Se confiere la representación política y dirección administrativa, así como la ejecución de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento, a un ciudadano que se denominará Presidente Municipal.

ARTICULO 108.- La administración pública municipal será centralizada y paraestatal. El Ayuntamiento podrá crear dependencias que estén subordinadas administrativamente al Presidente Municipal.

Y además, porque comparece a defender el acto en esta instancia. Desarrollar argumentos para la defensa del acto, lleva implícito el reconocimiento del acto mismo⁵².

Consecuentemente, la omisión de proporcionar la información y documentación necesaria a la síndica municipal, para la suscripción de contratos y convenios de obra pública, así como oficios girados auditoría Superior, impide el ejercicio pleno de representar al Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada en esos actos jurídicos, acorde a lo dispuesto en el artículo 72 fracción I y II, artículo 73, fracción II, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, lo que se convierte en obstrucción del cargo para el que fue electa, de ahí lo fundado de este agravio.

Omisión en pago oportuno y de compensaciones

Es parcialmente fundado el agravio identificado en atención a los siguientes razonamientos:

Para comenzar el estudio de los agravios expresados por la promovente, es conveniente establecer el enlace de los conceptos que se desprenden del artículo 127 párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de establecer los elementos que indiquen los criterios que establecen, si los Servidores

⁵² Es orientadora la tesis Tomo XIV, Julio de 1994, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Julio de 1994, Página: 391

Públicos tienen derecho a una percepción en razón del cargo que desempeñan.

Así pues, del contenido literal del artículo 127 párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuyo texto es el siguiente:

"Los Servidores Públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos. Instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades"

Se desprende la exigencia constitucional de proveer de una remuneración económica, a los Servidores Públicos Municipales, remuneración cuyas características de entrega establecen el que sea adecuada, proporcional a sus actividades e irrenunciable.

Así mismo, debemos estarnos al contenido del diverso artículo número 35, de nuestra carta Magna que establece los derechos político-electorales del ciudadano. Dentro de dichos derechos, refiriéndonos particularmente al de ser votado, debemos conceptualizar de manera clara y precisa, que parte de ese derecho gravita en que el ciudadano pueda ejercer libremente el encargo para el cual fue elegido, de igual manera que se deba entender como parte de ese derecho político-electoral, el que se le debe otorgar a la persona y respetar de manera irrestricta su derecho a recibir un salario digno y decoroso.

Al respecto, es oportuno citar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el cual se

enmarca la tutela a dichos derechos, siendo la Jurisprudencia 20/201053, siguiente:

DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

Al amparo de dicho criterio, se debe estimar como parte al derecho a ser votado, el derecho a ejercer la función pública, y que se dé una remuneración económica al funcionario, desde luego consistente en un salario digno y suficiente para satisfacer todas y cada una de sus necesidades. En este contexto, el bien jurídico tutelado que se desprende del artículo 127 en la Fracción 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se refiere al Derecho de recibir una remuneración en razón de su función o encargo siendo éste proporcional a sus responsabilidades.

Del precepto es importante definir las palabras remuneración y dieta. De la primera, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua reconoce dos voces: a) acción y efecto de remunerar, y b) aquella que se da o sirve para remunerar. Por lo que hace a la palabra remunerar, una de las definiciones admitidas es retribuir, recompensar o pagar⁵⁴.

En el contexto, de la fracción I del artículo 127 de la Constitución, esas palabras tienen una connotación distinta. Esto es así porque la correcta comprensión del citado concepto permite concluir que el legislador utilizó remuneración o retribución como pago fijo por la labor prestada

53 Cuarta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-79/2008.

54 consultable en: <https://del.rae.es/remuneraci%C3%B3n?m=form>

por el servicio público. Es decir, la cantidad en dinero correspondiente por la sola razón de ocupar el cargo.

Por su parte las compensaciones son ingresos distintos a la remuneración y extraordinarios, derivados de cumplir ciertos requisitos.

En efecto el resto de las prestaciones carecen de la calidad de ordinarias. Esto es así, porque para ser merecedores de las mismas, los servidores públicos deben de cumplir determinadas condiciones como pueden ser, buen desempeño, horas laborables extras, o bien, gastos de representación.

Carecería de lógica suponer que remuneración y retribución son sinónimos de compensaciones. Esto es así, porque algunas prestaciones en modo alguno pueden formar parte integral del pago por el solo hecho de ocupar el cargo, establecidos en la normativa legal o reglamentaria correspondiente.

Atendiendo a lo constitucionalmente establecido, las compensaciones, no forman parte de la retribución o remuneración, esto es de su sueldo, en tanto que la compensación constituye una cantidad adicional al sueldo, la cual se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos relacionados con su cargo.

Al respecto es preciso señalar que si bien es un Derecho Constitucional percibir una remuneración en razón del cumplimiento en el encargo de un Servidor Público, deben existir criterios que especifiquen las formalidades para determinar la asignación de las mismas, lo cual está indicado en el artículo 61 Fracción I inciso e) de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit como a continuación se especifica: "Son atribuciones de los ayuntamientos, I. en materia normativa: e) Aprobar el presupuesto anual de egresos;

El cual mediante sesión extraordinaria urgente y de obvia resolución de fecha 31 de diciembre de dos mil veintiuno, el Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada, Nayarit, con 7 votos a favor y cuatro en contra, aprobó el presupuesto de egresos 2022, el cual con la misma fecha fue publicado en el Periódico Oficial con número 142, tiraje 030.

Una vez especificado el marco normativo se efectuará un análisis práctico en conjunto de los agravios esgrimidos por la promovente para determinar si le asiste la razón.

La promovente en esencia se duele de que el pago salarial se le hace fuera de tiempo además de no incluir las compensaciones, cuando a todos los demás miembros del cabildo si se les paga en tiempo y forma el salario y compensaciones.

Del presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal 2022⁵⁵ se puede observar, un sueldo base quincenal para sindico por la cantidad de \$15,568.17 que, de igual forma se contempla el pago de compensaciones con un importe total de 7,020,000.00 ordinarias por 7,000,000.00 y extraordinarias por 20,000.00, para todos.

En el Artículo 20 del mencionado presupuesto, establece que la remuneración por concepto de servicios personales del presente presupuesto está sujeta a lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las demás disposiciones generales aplicables, donde se establece que los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, y ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico, salvo las excepciones contempladas en la misma.

A su vez el artículo 21 párrafo segundo, establece que para erogar la partida de sueldo y compensaciones que este presupuesto asigne, es requisito indispensable prestar servicios, comisión o desempeñar el

55 [http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/PE%20311221%20\(27\)%20Rosamorada.pdf](http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/PE%20311221%20(27)%20Rosamorada.pdf)

trabajo para el cual se obtuvo el nombramiento, oficio, nómina o lista de raya.

Es atinente mencionar que del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022 dos mil veintidós; no se especifica la cantidad exacta de la compensación que perciben los miembros del Ayuntamiento, sino de qué manera general se especifica el importe total anual destinado para el pago de éstas a partir de enero a diciembre de 2022.

Una vez especificado lo anterior, es factible detallar que, a fojas 495 a 528, del expediente original, es visible el Informe Circunstanciado rendido por las autoridades responsables, quienes no realizan manifestación alguna referente al pago de la promovente.

No obstante, lo anterior, este Tribunal bajo el principio de exhaustividad, tuvo a bien realizar diversos requerimientos para efecto de recabar el material probatorio suficiente para dilucidar lo siguiente: si el concepto de pago había sido presupuestado y si este pago se había realizado de manera puntual en favor de la actora, ello con el objetivo de verificar en qué momento hubo una disminución o suspensión de dicho concepto.

Ahora bien, este Tribunal acordando diligencias de mejor proveer requiere a la tesorería de Rosamorada para que remita los recibos de nómina, esto es así, porque de acuerdo a las constancias que obran en el expediente no existe comprobante que acredite las percepciones de la Sindica, solo un oficio número 033/2021 de fecha 23 de noviembre de dos mil veintiuno⁵⁶, dirigido al Presidente Municipal, RITO ALFONSO GALVAN ZERMENO, y tres oficios más girados al Tesorero municipal, signados por la Sindica Municipal ROSA GARDENIA GONZALEZ NARANJO, mediante el cual les solicita le manifiesten el motivo por el cual se le ha venido realizando el pago de su remuneración salarial fuera de tiempo, además de que únicamente se le ha realizado el pago

⁵⁶ visible a foja 297-298

del sueldo base sin incluir compensación, documental que se le concede valor probatorio pleno pero insuficiente para acreditar la pretensión de la actora, pues con ello no prueba la omisión con el pago oportuno, así como el pago de la compensación debidamente presupuestada o solicitándoles los pagos de sus remuneraciones.

En cumplimiento al requerimiento realizado al tesorero municipal del ayuntamiento de Rosamorada, acompaña comprobantes de los pagos de salarios y compensaciones realizados a la parte actora⁵⁷, de donde se desprende que las transferencias por conceptos de pago de nómina en el año dos mil veintidós, se realizaron en tiempo al igual que sus compañeros, así mismo se acredita que a partir del quince de marzo a la fecha la sindica municipal ha percibido por concepto de compensación la cantidad de \$1.00 un peso 00/100 moneda nacional).

Sin embargo derivado de la certificación del secretario General de Acuerdo acordada con fecha ocho de agosto⁵⁸ y realizada el once del mismo mes y año, referente a las constancias que obran dentro del Procedimiento Especial Sancionador se encontraron las listas de raya, las cuales fueron agregadas a este expediente en copias certificadas⁵⁹, apreciándose que en el periodo relativo del dieciséis al treinta y uno de marzo, del primero al quince de abril, la recurrente Rosa Gardenia González Naranjo, recibió como compensación ordinaria la cantidad de \$1.00 (un peso 00/100 moneda nacional), en tanto que los diez regidores recibieron por concepto de compensación la cantidad de \$28,500.00 (veintiocho mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), y el presidente municipal por concepto de compensación, la cantidad de \$36,225.00 (treinta y seis mil doscientos veinticinco pesos 00/100 moneda nacional), con lo cual se acredita el trato diferenciado con el resto del ayuntamiento de Rosamorada, ante la omisión en el pago de la compensación correspondiente a Rosa Gardenia González Naranjo, en su calidad de Sindica Municipal.

D) HECHOS ESTABLECIDOS EN LAS LETRAS A. C. D. G. H. DEL NUMERAL PRIMERO

57 visible a fojas 1068-1111.

58 visible a foja 1113.

59 visibles a fojas 1116-1144.

Referente a los hechos que señala la recurrente relativos a que el presidente quiere que firme documentos sin leer; la amenaza que si no vota como el presidente quiere en las sesiones, no le pagan completo; le niegan el derecho de presentar en asuntos generales en las sesiones porque a su concepto debe presentarlos con cinco días de anticipación y a los demás regidores no les exigen ese artículo en la sesión; le dicen que no deber pedir tanta información que no es la presidenta; que les pide a sus compañeros regidoras y regidores que no acompañen lo que propongo porque estoy loca y que una persona de la ciudad de México vendría hacerle un examen psicológico para demostrar que estoy loca.

En cuanto a estos puntos, referente a este procedimiento, los mismos no se acreditaron por la promovente ya que de las constancias que obran agregadas en autos no se desprende la realización de estas acciones, quedando las mismas como meras argumentaciones de la impugnante, recayéndole la carga de la prueba acorde al párrafo segundo del artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral, pues el que afirma está obligado a probar y no se realiza la aportación de prueba alguna que acredite que el presidente municipal realizó todas estas aseveraciones.

Cabe mencionar que dentro de las pruebas se tuvieron por admitidas unas testimoniales a cargo de los regidores Verónica Haro Flores y Joel Concepción González Zavala, en las cuales hacen un relato de hechos ocasionados en su persona y no para acreditar que en relación a estos hechos sucedieron contra la sindico, y al no acudir como impugnantes no nos podemos referir a los mismos, referente al hecho establecido en la letra h. la regidora Verónica Haro Flores argumenta que la esposa del presidente es quien le hace el comentario relativo a que la sindico estaba loca, contrario a lo que argumenta la Sindico en su medio de impugnación ya que se queja de que es el Presidente Municipal quien hace esos señalamientos.

Resultando para este órgano jurisdiccional infundado e inoperante la obstrucción del ejercicio del cargo como Sindica Municipal en relación con estos hechos vertidos.

Difamación y estereotipo de persona en la figura de sindica, impidiendo el ejercicio del cargo público.

La impugnante hace referencia a que el día 3 de mayo, el presidente municipal en una entrevista con Larry Cañonga, se la paso hablando mal de ella, difamándola, diciendo que cuando fue regidora cometido unas irregularidades y que había pedido moches haciendo alusión al cohecho y que se salió llorando de la sesión de cabildo, victimizándose y tirándose al suelo.

De las pruebas aportadas para acreditar su dicho ofrece como técnica consistente el video de la entrevista, prueba que fue admitida y desahogada el día uno de julio, por la Magistrada Ponente y el Secretario General de acuerdos mediante audiencia publica a la cual no acudieron las partes, las cuales fueron previamente notificadas, por lo que al ser emitida por funcionarios públicos, constituye una documental publica, y en términos de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral, adquiere valor probatorio pleno, prueba con la cual se acredita, que el presidente municipal mediante tres intervenciones afirma lo siguiente:

“cuando ella fue Regidora y yo fui tesorero municipal, a mi presidente lo hicieron pedazos, un grupo de mayoría de Regidores, que ella era uno de ellos, le pidieron setenta y cinco días de aguinaldo, de septiembre a diciembre con todo y compensación... le pidieron fondo de ahorro peso a peso, le pidieron cien mil pesos prestados cada uno... le pidieron diez trabajadores cada Regidor, le pidieron el cinco por ciento de obras y ella pensaba que iba venir conmigo con la misma intención... yo la verdad no pienso doblegarme a esas intenciones oscuras que tienen en contra del ayuntamiento... no nos vamos a prestar a las males intenciones que ella tenga...”

“pues yo no sé la verdad porque llora porque aquí se le da el

trato igual, dice que no se les está pagando, si se le está pagando su quincena, se le está pagando como a todos los demás su quincena... la verdad da flojera porque si está afectando el bienestar del pueblo, ella asegura que todo lo que uno hace está mal hecho, la obra que se hizo aquí en el mercado ella estaba segura que estaba muy inflada cuarenta por ciento de más, la reportó a la asen ya la asen vino a revisarla todo salió bien, pero gracias a sus malas intenciones o no sé cómo decirlo ella no firmó a tiempo el contrato, el contrato se pasó de diciembre y entro esa obra a la inflación donde subió el cemento, la varilla, todo subió, entonces esa obra, nos salió ciento cincuenta y siete mil pesos más cara de lo que tenía que haber salido."

"hay un acta de cabildo donde todos los Regidores dicen que ella pedía cinco por ciento si no, no me iba dejar trabajar..."

Con lo cual si bien es cierto que se acredita que el presidente municipal hace diversos señalamientos contra la Sindica Municipal de Rosamorada, con los mismos no se acredita la obstrucción en el ejercicio del cargo, que para efectos del presente Juicio para la Protección de los derechos Políticos Electorales, puedan ser sujetos a restitución de derechos, por lo que, este Tribunal determina declarar infundado el presente agravio, no con ello determina que no pueden ser sujetos de análisis como violencia política de género, tema al que nos referiremos en el apartado siguiente.

E) VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.

Del análisis que se realiza al escrito de demanda, se desprende que la actora señala diversos actos que atribuye al Presidente Municipal, Regidoras y Regidores del Ayuntamiento de Rosamorada Nayarit, que

pueden ser constitutivos de violencia política en razón de género, cometidos en agravio de la quejosa.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las infracciones relacionadas con la violencia política contra las mujeres en razón de género, se deberán conocer vía procedimiento especial sancionador.

Por su parte, la Ley General en Materia de Delitos Electorales establece los tipos de conductas que se pueden traducir en el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, ya sea por sí o por interpósita persona⁶⁰, lo cual es complementado con la regulación de las sanciones que corresponderá imponer en esos casos.

Ahora bien, el artículo 293 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, establece que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, es decir, que corresponde al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en el ámbito de sus atribuciones, investigar de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

De lo que puede advertirse que la vía sancionadora específica para estos casos, es la de los procedimientos especiales sancionadores, los cuales, son instruidos por la autoridad administrativa electoral y resueltos por el órgano jurisdiccional electoral.

Es importante resaltar que la procedencia del juicio ciudadano para conocer sobre la vulneración a los derechos electorales donde existan posibles motivaciones injustificadas en razón de género, sobre la base de que la razón primordial de los medios de impugnación, en especial el juicio ciudadano, es esencialmente la restitución de los derechos político-electorales que hubieran sido vulnerados.

Precisado lo anterior, en el escrito de demanda la quejosa señala la transgresión de su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo, por la realización en su contra de hechos que considera como violencia política de género, hechos que

60 Artículo 20 Bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

señala fueron realizados por las autoridades responsables, con la intención de no permitirle ejercer debidamente el cargo para el que fue electa.

En ese sentido, de las constancias que obran dentro del expediente, se advierte la existencia de diversos indicios que probablemente puedan constituir violencia política en razón de género, sin embargo, tomando en cuenta que la litis dentro del presente Juicio de la Ciudadanía es verificar la afectación a los derechos político electorales de la actora, lo que en la especie ya aconteció; por tanto, respecto a la actualización de conductas constitutivas de violencia política, en razón de género y su posible sanción lo procedente es dar vista al Instituto Estatal electoral del Estado de Nayarit, para que se determine sobre la admisión o desechamiento vía procedimiento especial sancionador, sin embargo como obra en autos el Procedimiento a petición de la recurrente ya se presentó en dicho Instituto con antelación a este procedimiento.

Lo anterior, en razón de que el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no tiene por finalidad determinar la existencia de la infracción, la responsabilidad de los sujetos imputados, ni sancionar; sino sólo restituir la vulneración de los derechos político-electorales de la quejosa.

Ello concatenado a que quienes fungen como autoridades responsables en el presente juicio, son a su vez quienes la actora señala como responsables de haber cometido violencia política por razón de género en su contra, circunstancia que modifica sustancialmente la naturaleza jurídica de quienes comparecen como responsables, al no tener las mismas garantías en el procedimiento del presente medio de impugnación.

Además, en el juicio ciudadano normativamente no está considerada una etapa de investigación preliminar de los hechos; el emplazamiento

formal al sujeto imputado a fin de darle la oportunidad de defensa, con la posibilidad de que conteste la denuncia, alegando lo que a su defensa e intereses corresponda y ofrezca elementos de convicción tendentes a demostrar su inocencia o bien, eximentes de responsabilidad o circunstancias atenuantes; tampoco existe el contradictorio de las pruebas aportadas por el denunciante, ni una fase para su desahogo y la formulación de los alegatos respectivos.

Cuestiones que son indispensables a efecto de garantizar plenamente el derecho humano al debido proceso, a fin de que pueda determinarse válidamente si en un caso específico están satisfechos o no los elementos del tipo administrativo, la presunta responsabilidad, grado de participación y, en su caso, justifican la imposición de la sanción.

Por tanto, las condiciones antes referidas son propias de un procedimiento administrativo sancionador y no de la sustanciación de un juicio ciudadano, ya que resulta importante determinar si se acredita la existencia de un ilícito administrativo y, en su caso, el grado de participación de los probables sujetos responsables de tal irregularidad, con el objetivo de imponer la sanción aplicable.

Con lo anterior, no quiere decir que se desnaturalice la utilidad, objetivo y fin del juicio ciudadano, en tanto que sus efectos habrán de ser restitutorios en caso de que, ante la existencia de una resolución dictada por el órgano administrativo competente, determine que ello afectó el ejercicio del cargo y ordene, en consecuencia, la abstención de cometer dichas conductas que impidan el efectivo y total ejercicio del cargo de las personas denunciadas.

Por lo antes expuesto, y al tratarse de un hecho notorio la denuncia del Procedimiento Especial Sancionador por parte de la recurrente ante el Instituto Estatal Electoral, no es necesario darle vista, para que se pronuncie respecto a su tramitación.

De ahí que, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expresadas con anterioridad, este Tribunal encuentra parcialmente fundados los agravios expuestos por la recurrente, ordenándose la restitución de los derechos político electorales para lo siguiente:

NOVENO. Efectos.

Al haber resultado parcialmente fundados los agravios, se ordena a las autoridades responsables para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que le sea notificada la presente resolución procedan en los términos siguientes:

Se ordena al Ayuntamiento de Rosamorada:

- a) Revocar el acuerdo de fecha 05 cinco de enero de 2022 dos mil veintidós emitido en la sesión extraordinaria urgente y de obvia resolución, en la que se faculta y autoriza a la regidora Profa. **EDITH ERIKA CERVANTES GUTIERREZ**, para que cumpla las obligaciones, atribuciones y facultades que el referido precepto 73 establece en su fracción I, es decir, para que represente legalmente a este H. Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit y comparezca ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit y cualquier otra autoridad administrativa o jurisdiccional de cualquier instancia o nivel de gobierno a hacer valer los derechos y defensas de este Ayuntamiento en todo lo concerniente al ilegal otorgamiento de las tres bases denominadas: asistente administrativo en la dirección de Salud Municipal, asistente administrativo en la Dirección de Seguridad Pública, y la de auxiliar jurídico en el Órgano Interno de Control, mismas que respectivamente, fueron asignadas de manera ilegal a los CC. Flor de Azalea Pérez Andrade, Martha Alicia López Valerio y Lic. José Ángel Valdivia García.
- b) Se ordena revocar acuerdo establecido en el punto número cuatro de la sesión extraordinaria urgente por obvia resolución

de fecha 28 veintiocho de abril de 2022 dos mil veintidós, en cual establece: que la regidora **Karla Sinaí Peña Partida** conlleve la firma y la representación legal del H. XLII Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada, Nayarit; en los litigios y procedimientos ante las instancias jurisdiccionales y administrativas del Estado o la Federación para la defensa de los intereses generales del Ayuntamiento.

- c) Se vincula a las autoridades responsables a que garanticen el debido ejercicio del cargo que ostenta la promovente.

Se ordena al presidente Municipal de Rosamorada

- a) vinculando al Tesorero del Ayuntamiento, realizar en favor de la actora el pago del concepto denominado compensación, conforme a lo establecido en el presupuesto de egresos, mediante transferencia bancaria en la cuenta en la que se realizan los pagos de nómina y que ha sido previamente autorizada, de manera equiparable con los demás regidores, desde que se le dejó de pagar hasta que se equiparen los pagos; así como a realizar los pagos de sus remuneraciones de manera oportuna en las fechas contempladas para tales efectos.
- b) Gire instrucciones para que los y las Titulares de las dependencias de la Administración Pública Municipal de Rosamorada, Nayarit den respuesta a las solicitudes formuladas por la actora y que fueron analizadas en la presente resolución.
- c) Gire instrucciones al Tesorero Municipal y director de Recursos Humanos proporcionen la información requerida para actualizar el inventario de los bienes propiedad del Ayuntamiento.
- d) Ordene a la directora de obras públicas, proporcione la información correspondiente que avale los contratos de obra cuando sea requerida la firma de la síndica.

- e) Se ordena al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento para que en lo subsecuente, convoquen debidamente a la promovente en su calidad de miembro del Ayuntamiento, a la celebración de las sesiones de Cabildo con apego a lo establecido en el artículo 52 de la Ley Municipal y artículo 15 Reglamento de Gobierno Interior.
- f) Se ordena al Presidente Municipal a que todas las sesiones del Ayuntamiento sean transmitidas en vivo a través de la página oficial de internet y redes sociales con las que cuente el Ayuntamiento.

Hecho lo anterior, se ordena a las autoridades responsables que, dentro del plazo de tres días siguientes de haberse cumplido la presente sentencia, lo informen a este órgano jurisdiccional, remitiendo para tal efecto las documentales que así lo acrediten, apercibidas que, de no hacerlo, podrán ser acreedores a una de las medidas de apremio dispuestas en el Ley de Justicia Electoral.

Asimismo, se requiere a las autoridades responsables lo siguiente:

Se exhorta a las autoridades responsables para que, en lo sucesivo se abstenga a suspender, disminuir o retener, el ejercicio de sus funciones, así como cualquier remuneración o retribución a la actora, sin justificación y sin procedimiento previo ante autoridad competente.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la constitucionalidad de las normas aplicadas en el acto reclamado.

SEGUNDO. Se declaran fundados los agravios identificados como violación al derecho de ser votada en la vertiente obstrucción al ejercicio del cargo público y vulneración al derecho de garantía de audiencia y debido proceso, en los términos establecidos en el considerando octavo de la resolución.

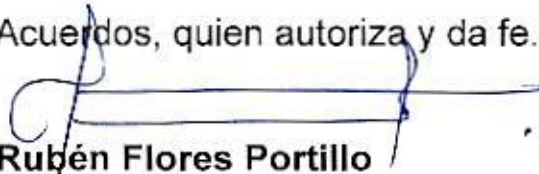
TERCERO. Se ordena a las autoridades responsables dar cumplimiento a lo ordenado en los términos del considerando noveno relativo a los efectos de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado se

Notifíquese **personalmente** a la parte actora y por oficio a las autoridades responsables y la autoridad vinculada.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistrada y el Magistrado que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Rubén Flores Portillo
Magistrado Presidente



**Irina Graciela Cervantes
Bravo**
Magistrada



Martha Marín García
Magistrada



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos